



El impuesto sobre sociedades en 2024. El impuesto a las entidades de crédito. El impuesto complementario

Eduardo Sanz Gadea

Inspector de Hacienda del Estado (jubilado) (España)

Extracto

La presente colaboración aborda las modificaciones habidas en 2024 en la imposición sobre los beneficios de las entidades jurídicas. Tras la Ley 7/2024, dos tributos que gravan el beneficio de las entidades jurídicas convivirán en el sistema tributario, esto es, el impuesto sobre sociedades y el impuesto complementario. Sin duda, se trata de una gran novedad, por más que tal convivencia afecte a un número limitado de contribuyentes. También podría ser incluido en ese grupo de convivientes el impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, pues tal margen puede ser considerado como el antecedente del beneficio.

Palabras clave: impuesto sobre sociedades; impuesto complementario; impuesto sobre el margen de intereses y comisiones; tributación mínima; grandes empresas; igualdad y generalidad; armonización.

Recibido: 07-04-2025 / Aceptado 07-04-2025 / Publicado: 14-05-2025

Cómo citar: Sanz Gadea, E. (2025). El impuesto sobre sociedades en 2024. El impuesto a las entidades de crédito. El impuesto complementario. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 507, 5-73. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24443>



Corporate tax in 2024. Tax on credit institutions. Complementary tax

Eduardo Sanz Gadea

Abstract

This paper addresses the changes in the taxation of legal entity profits in 2024. Following Law 7/2024, two taxes levied on the profits of legal entities will coexist in the tax system: the corporate income tax and the complementary tax. This is undoubtedly a major development, even though such coexistence affects a limited number of taxpayers. The tax on the interest and commission margin of certain financial institutions could also be included in this group of coexisting taxes, as this margin can be considered the antecedent of profit.

Keywords: corporate tax; complementary tax; tax on interest margin and commissions; minimum taxation; large companies; equality and generality; harmonization.

Received: 07-04-2025 / Accepted 07-04-2025 / Published: 14-05-2025

Citation: Sanz Gadea, E. (2025). El impuesto sobre sociedades en 2024. El impuesto a las entidades de crédito. El impuesto complementario. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 507, 5-73. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24443>



Sumario

1. El impuesto sobre sociedades
 - 1.1. Las modificaciones de la Ley 27/2014, del impuesto sobre sociedades
 - 1.1.1. Gasto por impuesto complementario
 - 1.1.2. Reserva de capitalización
 - 1.1.3. Tipo de gravamen
 - 1.1.4. Tributación mínima
 - 1.1.5. Límites aplicables a las grandes empresas
 - 1.1.6. Determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal
 - 1.1.7. Reversión de las pérdidas por deterioro
 - 1.1.8. Libertad de amortización
 - 1.2. Régimen fiscal de Canarias
 - 1.3. Otras normas relativas al impuesto sobre sociedades
 - 1.3.1. Orden HAC/266/2024
 - 1.3.2. Orden HAC/495/2024
 - 1.3.3. Orden HAC/1031/2024
 - 1.3.4. Real Decreto 436/2024
 - 1.4. Normas contables
2. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones
 - 2.1. Arquitectura del impuesto
 - 2.2. Justificación del impuesto
3. El impuesto complementario
 - 3.1. Resumen de los elementos básicos
 - 3.2. Los grupos afectados
 - 3.3. Determinación del resultado contable (RJ)
 - 3.4. Determinación de la renta de cada entidad del grupo (RJA)
 - 3.4.1. Ajustes de técnica tributaria
 - 3.4.2. Ajustes de política fiscal
 - 3.4.3. Ajustes de asignación de la renta entre las jurisdicciones
 - 3.4.4. Atribución de rentas
 - 3.5. Impuestos cubiertos (IJ)
 - 3.5.1. Identificación de los impuestos cubiertos
 - 3.5.2. Ajustes de los impuestos cubiertos
 - 3.5.3. Atribución de impuestos cubiertos



- 3.6. Tipo impositivo efectivo (TE)
- 3.7. Determinación de la base imponible (RJA — C)
 - 3.7.1. Sustancia económica
 - 3.7.2. La base imponible de los contribuyentes
- 3.8. Determinación del tipo de gravamen (15 % — TE)
- 3.9. Determinación de la cuota tributaria (CT)
- 3.10. Determinación del contribuyente
 - 3.10.1. Impuesto complementario nacional
 - 3.10.2. Impuesto complementario primario
 - 3.10.3. Impuesto complementario secundario
- 3.11. El impuesto complementario adicional
- 3.12. Regímenes especiales
 - 3.12.1. Reestructuración empresarial
 - 3.12.2. Negocios conjuntos
 - 3.12.3. Grupos multinacionales con múltiples entidades matrices
 - 3.12.4. Entidad matriz última transparente
 - 3.12.5. Entidad matriz última sujeta a un régimen de deducibilidad fiscal de dividendos
 - 3.12.6. Sistemas de distribución admisibles
 - 3.12.7. Entidades de inversión y entidades de inversión de seguros
 - 3.12.8. Entidad constitutiva de propiedad minoritaria
- 3.13. Los puertos seguros
 - 3.13.1. Exclusión *de minimis*
 - 3.13.2. Existencia de un impuesto complementario nacional admisible
 - 3.13.3. Existencia de la declaración país por país
 - 3.13.4. Impuesto complementario secundario
- 3.14. Regímenes transitorios
 - 3.14.1. Periodo impositivo de transición
 - 3.14.2. Porcentajes de sustancia económica
 - 3.14.3. Grupos en fase inicial
 - 3.14.4. Declaraciones en periodo impositivo de transición
- 3.15. Gestión del impuesto complementario
- 3.16. Evaluación de equivalencia
- 3.17. El impuesto complementario en el contexto de las reglas modelo

Nota: Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo de Investigación «Fiscalidad Empresarial (GI-19/1)» de la Universidad a Distancia de Madrid (Plan Nacional I+D+i) (número de identificador: A-81618894-GI-19/1), del que es IP María del Carmen Cámara Barroso.

El autor agradece a Silvia López Ribas sus acertadas observaciones.

Es preciso que la Tierra ruede en torno a su eje, y la Humanidad con ella. Hay que vivir, hacer el amor, pagar los impuestos. Todo esto es divertido, peligroso, melancólico, inevitable.

Maurois, A. (1957). *Lord Byron* (p. 506). Aguilar.

1. El impuesto sobre sociedades

1.1. Las modificaciones de la Ley 27/2014, del impuesto sobre sociedades

Están contenidas en la disposición final octava de la Ley 7/2024. Afecta a las siguientes materias:

- Gasto por impuesto complementario (art. 15 b).
- Reserva de capitalización (art. 25).
- Tipo de gravamen (art. 29.1 y 2).
- Tributación mínima (art. 30 bis).
- Límites aplicables a las grandes empresas (disp. adic. decimoquinta).
- Determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal (disp. adic. decimonovena).
- Reversión de las pérdidas por deterioro (disp. trans. decimosexta.3).
- Tipo de gravamen para microempresas y empresas de reducida dimensión (disp. trans. cuadragésima cuarta).

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 9/2024 y el Real Decreto-Ley 4/2024 han establecido normas en materia de libertad de amortización.

1.1.1. Gasto por impuesto complementario

El impuesto complementario, establecido por la Ley 7/2024, engloba tres impuestos diferentes por más que tengan en común elementos básicos.

El impuesto complementario primario recae sobre el beneficio obtenido por entidades del grupo radicadas en una jurisdicción extranjera y lo propio acontece con el impuesto complementario secundario, en tanto que el impuesto complementario nacional lo hace sobre el beneficio obtenido por entidades residentes en territorio español. En los tres casos, la cuota correspondiente habrá de ser contablemente registrada como un gasto. Este gasto no será fiscalmente deducible, de acuerdo con la nueva redacción dada al artículo 15 b) de la Ley 27/2014 por la disposición final octava.1 de la Ley 7/2024.

Por otra parte, como excepción a las normas contables, los contribuyentes del impuesto complementario no vendrán obligados a reconocer los activos y pasivos diferidos derivados de la implementación del impuesto complementario, pero sí informarán por separado del gasto o ingreso por impuesto corriente, de acuerdo con lo establecido en las nuevas disposiciones transitorias octava y séptima, respectivamente, incorporadas por las disposiciones finales décima y undécima de la Ley 7/2024 al Plan General de Contabilidad y a las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.

Estas normas están en sintonía con la modificación introducida por el Reglamento (UE) 2023/2468 en el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Contabilidad 12, concerniente a los impuestos sobre las ganancias.

1.1.2. Reserva de capitalización

La reserva de capitalización, regulada en el artículo 25 de la Ley 27/2014, ha sufrido dos modificaciones durante 2024 encaminadas a ampliar la potencia de este incentivo fiscal.

La primera, acometida por el Real Decreto-Ley 4/2024, elevó el porcentaje de deducción desde el 10 al 15 %. Adicionalmente, el tiempo de mantenimiento de los fondos propios se redujo desde los 5 a los 3 años. Estas modificaciones han surtido efecto respecto de los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024.

La segunda, contenida en la disposición final octava.2 de la Ley 7/2024, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025, profundiza en la ampliación del incentivo fiscal. A tal efecto:

- Eleva el porcentaje de deducción sobre el aumento de los fondos propios del 15 al 20 %. El tiempo de mantenimiento del aumento se mantiene en tres años. Este porcentaje se eleva hasta el 23 % (para incremento de plantilla entre el 2 y el 5 %), al 26,5 % (para incremento de plantilla entre el 5 y el 10 %) y al 30 % (para incremento de plantilla superior al 10 %). El incremento deberá mantenerse durante tres años, contados a partir del cierre del periodo impositivo.

- Eleva el límite de reducción desde el 10 al 20 %. El límite será del 25 % para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inicie el periodo impositivo.

En la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 4/2024 se indica que:

Se potencia, asimismo, la reserva de capitalización, incentivo fiscal de gran calado que pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad, incidiendo en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia.

En la exposición de motivos de la Ley 7/2024 nada se dice. Véase, pues, que son dos las virtudes que se le suponen a la reserva de capitalización: capitalizar las empresas para su saneamiento y alcanzar la neutralidad fiscal.

Entendiendo por saneamiento el fortalecimiento de los fondos propios, la reserva para capitalización contribuye a ello, por cuanto incide directamente en el aumento de aquellos, pero, al tiempo, al debilitar el margen para la distribución de dividendos, mengua la capacidad de robustecer los fondos propios mediante aumentos de capital.

En cuanto a la equiparación entre financiación propia y ajena, la reserva de capitalización tan solo incide de manera tangencial. Efectivamente, la imposición sobre el beneficio discrimina contra la financiación propia, en la medida en que los intereses son fiscalmente deducibles y los dividendos, no. La reserva de capitalización no altera ese esquema, simplemente, se limita a disminuir la carga tributaria a las entidades que se autofinancien y que, por ello, se supone que tendrán menos necesidades de captar fondos ajenos. Ahora bien, las medidas técnicamente correctas para alcanzar la referida neutralidad son dos, a saber, la integración de la imposición sobre el beneficio con la imposición sobre la renta de los socios y el establecimiento de una partida fiscalmente deducible basada en la asignación de un coste teórico a los fondos propios.

Aunque de manera imperfecta, la primera medida fue establecida por la Ley 42/1994. Consistía en la integración en la base imponible del impuesto sobre la renta del socio, persona física, del importe del beneficio del que provenía el dividendo (dividendo multiplicado por 1,4, bajo la asunción de que el tipo impositivo efectivo era el 28 %) y en la deducción de la cuota íntegra de ese impuesto del 0,4 del dividendo. De esta manera, se preservaba, al tiempo, la neutralidad en el tratamiento de intereses y dividendos con el mantenimiento de la progresividad del impuesto sobre la renta. La Ley 35/2006 suprimió este régimen, confiando los dividendos en la base imponible del ahorro, junto con los intereses, propiciando,

de esta manera, una carga superior para los primeros, en cuanto ya habían soportado la imposición subyacente al beneficio del que procedían, privilegiando, por tanto, la financiación ajena, al tiempo que quebraba la progresividad impositiva.

La segunda medida nunca ha estado vigente en nuestro sistema fiscal. Propugnada por el Informe Mirrlees, ha sido objeto de una propuesta de directiva (COM[2022] 216 final, y recomendada, en una versión moderada, por el *Libro Blanco sobre la reforma tributaria* [2022]). Además de procurar la neutralidad financiera, no perturba las decisiones de inversión, en cuanto la deducción de esa partida determina que el impuesto recaiga sobre el beneficio económico, esto es, aquel que toma en consideración todos los costes de los capitales empleados en la producción, sean propios o ajenos.

La propuesta 30 del *Libro Blanco sobre la reforma tributaria* (2022), tras efectuar un detenido análisis del problema del sesgo de endeudamiento, recomendó:

- a. Diseñar una deducción de naturaleza ACE basada en el incremento de los fondos propios, con el objetivo de alinearse con las medidas que plantea la propuesta DEBRA y el análisis económico.
- b. La introducción de esta nueva deducción en el IS pudiera financiarse, sin necesidad de modificar los tipos de gravamen, con la eliminación de las reservas de capitalización y de nivelación.
- c. Mantenimiento de la actual limitación de gastos financieros fiscalmente deducibles en el IS, a la espera de la concreción de las iniciativas en el ámbito de la UE que pudieran determinar la necesidad de modificación de esta medida.

Así pues, el aumento de la reducción por la reserva de capitalización, acometida por la Ley 7/2024, está en abierta contradicción con la referida propuesta.

La reserva de capitalización, a diferencia de la reserva para inversiones en Canarias, actual sucesora, junto con la reserva para inversiones en Baleares, de la previsión para inversiones, que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 61/1978, pieza inscribible en la profunda reforma fiscal asociada a los Pactos de la Moncloa, no exige la materialización en elementos afectos a la realización de actividades económicas, de manera tal que no puede considerarse como un instrumento de fomento de la actividad económica, aunque sí, levemente, del empleo.

Las últimas estadísticas de la Agencia Tributaria indican que la reducción de la base imponible imputable a la reserva de capitalización, en el ejercicio en el que la reducción era del 10 %, ascendió a 2.355 millones, de manera tal que, todo lo demás igual, esa reducción podría duplicarse, lo que supondría una disminución de la cuota íntegra superior a 1.000 millones.

1.1.3. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen, regulado en el artículo 29 de la Ley 27/2014, ha sido objeto de nueva redacción, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025, por la disposición final octava.3 de la Ley 7/2024. Es la tercera modificación que sufre un elemento tan principal del impuesto sobre sociedades, habiéndose producido las dos anteriores por obra de la Ley 11/2021 y de la Ley 31/2022.

1.1.3.1. Tipo de gravamen de las microempresas

Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros tributarán al 17 % para la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros y al 20 % por la parte de base imponible restante.

No obstante, la disposición final octava.8 de la Ley 7/2024 ha añadido una nueva disposición transitoria, la cuadragésima cuarta, a la Ley 27/2014, en cuya virtud el referido tipo de gravamen será, respecto de los periodos impositivos que se inicien dentro de 2025, el 21 % y el 22 %, y respecto de los periodos impositivos que se inicien dentro de 2026, será el 19 % y el 21 %, para cada una de las dos partes de la base imponible.

De esta manera, el tipo de gravamen de las microempresas, introducido en la Ley 27/2014 por el artículo 68 de la Ley 31/2022, con el valor del 23 % irá paulatinamente descendiendo hasta situarse en el 17 % y el 20 %, en la forma expuesta, para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2027. La cifra de negocios se referirá, en su caso, al grupo de sociedades, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

1.1.3.2. Tipo de gravamen de las empresas de reducida dimensión

El tipo de gravamen de las entidades de reducida dimensión, en el sentido del artículo 101 de la Ley 27/2014, será el 20 %.

No obstante, la citada disposición transitoria cuadragésima cuarta de la Ley 27/2014 ha establecido un calendario que, partiendo del 24 % para los periodos impositivos iniciados dentro de 2025, va disminuyendo en los siguientes periodos impositivos en un punto porcentual, de manera tal que el tipo de gravamen del 20 % se aplicará en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2029.

1.1.3.3. Tipo de gravamen de las empresas de nueva creación

Las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer periodo impositivo en el que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 %.

Este tipo de gravamen ya estaba establecido en la redacción precedente del artículo 29.1.

1.1.3.4. Tipo de gravamen de las empresas emergentes

La nueva redacción del artículo 29.1 de la Ley 27/2014 nada prevé respecto de las empresas emergentes. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 28/2022, las entidades que tengan la condición de empresa emergente continuarán tributando al 15 % en el primer periodo impositivo en el que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva, y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada.

1.1.3.5. Tipo de gravamen de las cooperativas fiscalmente protegidas

La nueva redacción del artículo 29.2 de la Ley 27/2014, establecida por la disposición final octava.3 de la Ley 7/2024, prevé que los resultados de las cooperativas fiscalmente protegidas tributarán al tipo de gravamen que resulte de minorar en tres puntos porcentuales los tipos de gravamen establecidos en el apartado 1 del mencionado artículo, sin que el tipo resultante pueda superar el 20 %. Esta reducción no se aplicará a los resultados extracooperativos.

Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán a los tipos de gravamen previstos en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014, anterior, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 %.

La nueva disposición transitoria cuadragésima cuarta de la Ley 27/2014 no se refiere a las cooperativas. Sin embargo, en la medida en que la misma versa sobre los tipos de gravamen del artículo 29.1, las cooperativas quedan, igualmente, afectadas por dicha disposición transitoria.

1.1.3.6. Los restantes tipos de gravamen

El tipo general de gravamen continúa siendo el 25 %. Tampoco sufren variación los tipos de gravamen relativos a las entidades no lucrativas (10 %), las instituciones de inversión colectiva (1 %), los fondos de pensiones (0 %), las entidades de crédito (30 %) y las entidades de la zona especial canaria (4 %).

La dispersión de los tipos de gravamen del impuesto sobre sociedades ha sido una constante de este tributo. La Ley 7/2024 la ha incrementado notablemente.

1.1.4. Tributación mínima

La tributación mínima, establecida por la Ley 22/2021 mediante la adición del artículo 30 bis) a la Ley 27/2014, consiste en que la cuota líquida no podrá ser inferior al 15 % de la

base imponible, modificada por la reserva de nivelación y por la reserva para inversiones en Canarias. Su efecto práctico es el propio de un límite general a las deducciones de la cuota.

La disposición final octava.4 de la Ley 7/2024 da nueva redacción al artículo 30 bis de la Ley 27/2014, relativo a la tributación mínima, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025, al objeto de adaptarlo a la nueva regulación del tipo de gravamen, concerniente a las microempresas y las entidades de reducida dimensión. Los restantes elementos de la tributación mínima no han sido modificados.

Tanto en relación con las microempresas como con las empresas de reducida dimensión, el porcentaje aplicable para determinar la cuota líquida mínima será el resultado de multiplicar la escala de tipos de gravamen por 15/25, redondeado por exceso.

Considerando que la tributación mínima se exige, únicamente, respecto de las entidades cuya cifra de negocios sea igual o superior a 20 millones de euros, o bien que tributen en el régimen de consolidación fiscal, y que tanto las microempresas como las entidades de reducida dimensión tienen una cifra de negocios inferior, parece ser que solamente los grupos fiscales integrados por microempresas o empresas de reducida dimensión estarán afectados por la tributación mínima, cuyo porcentaje se determinará en la forma expuesta.

El artículo 30 bis de la Ley 27/2014 tiene una finalidad comparable a aquella de la imposición complementaria, esto es, asegurar una tributación mínima sobre el beneficio de las entidades, si bien lo hace mediante elementos técnicos bien diferentes. En efecto, la tributación mínima del artículo 30 bis no descansa en el cálculo de un tipo impositivo efectivo, y de ahí la radical diferencia entre las dos figuras impositivas. No obstante, la tributación mínima del artículo 30 bis, al limitar la cuantía de los incentivos fiscales que minoran la cuota íntegra, coadyuvará a elevar el tipo impositivo efectivo a efectos del impuesto complementario nacional. Sin embargo, esa función no la realizará en relación con los incentivos fiscales que minoran la base imponible, cual es el caso del *patent box* (art. 23 de la Ley 27/2014) o el de la reserva para inversiones en Canarias (art. 27 de la Ley 19/1994) o en Baleares (disp. adic. septuagésima de la Ley 31/2022).

En fin, esas dos figuras tributarias pueden coexistir perfectamente, máxime considerando que el impuesto complementario nacional solamente afecta a las entidades integradas en grupos nacionales de gran magnitud, esto es, aquellos que tengan una cifra de negocios igual o superior a 750 millones de euros.

1.1.5. Límites aplicables a las grandes empresas

El Real Decreto-Ley 3/2016 añadió la disposición adicional decimoquinta a la Ley 27/2014, la cual devino nula a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024. Con el mismo número y contenido, la disposición final octava.5 de la Ley 7/2024 la ha rehabilitado con efecto

para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024. Esta disposición adicional establece un conjunto de límites en relación con ciertas partidas deducibles, la compensación de bases imponibles negativas y las deducciones para evitar la doble imposición.

Están sujetos a la misma los contribuyentes con una cifra de negocios igual o superior a 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo.

1.1.5.1. Compensación de bases imponibles negativas

El límite del 70 % sobre la base imponible, establecido en el artículo 26.1 de la Ley 27/2014, previa a la aplicación de la reserva de capitalización, es sustituido por el 50 % cuando la cifra de negocios sea igual o superior a 20 millones de euros y no rebase los 60 y por el 25 % cuando los rebase.

Por tanto, atendiendo a la cifra de negocios, se presentan tres límites a la compensación de bases imponibles, lo que implica una carga tributaria distinta, si bien de carácter temporal. Esta discriminación negativa en contra de las denominadas grandes empresas es de dudosa justificación. En efecto, siendo el hecho imponible la obtención de renta, en esa magnitud, y no en la cifra de negocios, ha de buscarse el índice de capacidad económica.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024 fundamentó la inconstitucionalidad en la ineptitud del decreto-ley para afectar a los aspectos básicos del impuesto, sin entrar en consideraciones de fondo, concernientes al principio de capacidad económica.

Bajo la consideración del impuesto sobre sociedades a modo de antecedente del impuesto sobre la renta de las personas físicas, toda limitación a la compensación de bases imponibles negativas que implique el gravamen de un beneficio no susceptible de distribución, en cuanto deba aplicarse al saneamiento de pérdidas previas por imposición de las leyes mercantiles, entraría en contradicción con el principio de capacidad económica. Por el contrario, si se considera que el impuesto sobre sociedades se justifica en la existencia de una capacidad económica en las entidades, totalmente independiente de la de sus socios o accionistas, la limitación a la compensación de bases imponibles negativas probablemente no sufriría el reproche de inconstitucionalidad.

Sin embargo, no faltan precedentes que relacionan la compensación de bases imponibles negativas con el principio de capacidad económica. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2023 (rec. núm. 4754/2021) se dice:

Debe tenerse en consideración que la compensación de bases imponibles es el medio que garantiza que el gravamen de la obtención de renta en el Impuesto sobre Sociedades se produzca de forma correlativa a la capacidad económica de los contribuyentes pues, a estos efectos, constituye un elemento de cuantificación de la base imponible.

De esta manera, se manifiesta la doble dimensión del mecanismo de la compensación de las BIN, pues, por un lado, se configura como un verdadero derecho del contribuyente y, por otro lado, sirve al principio constitucional de capacidad económica (art. 31 CE), como principio de ordenación del sistema tributario.

1.1.5.2. Deducciones por insolvencias crediticias

También están afectadas por los límites mencionados en el subapartado anterior las deducciones por insolvencias crediticias (arts. 11.12, 62.1 e) y 67 d) de la Ley 27/2014).

1.1.5.3. Deducciones para eliminar la doble imposición internacional

Estas deducciones, previstas en los artículos 31, 32 y 100.10 de la Ley 27/2014, no podrán exceder, conjuntamente, del 50 % de la cuota íntegra.

El artículo 31 regula la deducción de los impuestos que, generalmente bajo forma de retención, han recaído sobre rentas de fuente extranjera, evitando así la denominada doble imposición jurídica. El referido límite podría entrar en conflicto con el método de imputación previsto en la mayoría de los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición suscritos por España, ya que en ellos se establece la deducción del impuesto extranjero, sin otro límite que el de la porción de cuota íntegra generada por dichas rentas.

Por otra parte, cuando esas rentas estuvieren amparadas por la libertad de movimiento de capitales, prevista en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el límite podría suponer una restricción, por cuanto las retenciones sobre las rentas del capital, tales como dividendos e intereses, puramente internas, no están afectadas por el límite.

El artículo 32 regula la deducción del impuesto que ha gravado el beneficio del que procede el dividendo, evitando así la doble imposición económica, mediante el método de imputación. A esta función también atiende el artículo 21 de la Ley 27/2014 mediante la exención del dividendo. Los dos preceptos pueden ser considerados como transposición de la Directiva 2011/96, matriz-filial. El límite viene, de una parte, a devaluar el método de imputación frente al de exención y, de otra, podría implicar una infracción de la referida directiva, por cuanto la misma no parece autorizar una limitación a la imputación del impuesto subyacente, más allá de la correspondiente a la cuota íntegra generada por los dividendos.

1.1.6. Determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal

La disposición final quinta.3 de la Ley 38/2022 añadió la disposición adicional decimonovena a la Ley 27/2014 al objeto de establecer unas reglas restrictivas en relación

con la integración de las bases imponibles negativas individuales respecto de los periodos impositivos iniciados en 2023. La disposición final octava.6 de la Ley 7/2024 ha dado nueva redacción a la citada disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2014, extendiendo las reglas restrictivas respecto de los periodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 27/2014, la base imponible del grupo fiscal se determina mediante la suma de las siguientes partidas:

- Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades que integran el grupo fiscal, sean positivas o negativas.
- Las eliminaciones.
- Las incorporaciones de las eliminaciones.
- La minoración por reserva de capitalización.
- La minoración de dotaciones por deterioro de créditos, referidas al grupo fiscal.
- La compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal.
- La compensación de las bases imponibles negativas preintegración.
- La minoración o aumento por reserva de nivelación.

Pues bien, con efectos, exclusivamente, para los periodos impositivos que se inicien en 2023, 2024 y 2025, las bases imponibles negativas individuales, tanto de la entidad dominante como de las dependientes, se tomarán en su mitad. Esta restricción reconfigura la composición de la base imponible del grupo fiscal, pero no afecta ni a su perímetro ni a la determinación de las bases imponibles individuales.

La otra mitad se integrará en la base imponible del grupo fiscal, por partes iguales, en cada uno de los diez primeros periodos impositivos inmediatos y sucesivos, incluso si correspondiere a entidades que hubieren quedado excluidas del grupo fiscal.

En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe pendiente se integrará en el último periodo impositivo en el que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.

La principal ventaja de la consolidación fiscal, respecto del régimen individual, es la integración de las bases imponibles negativas. La norma comentada la morigera notablemente, pero lo hace a costa de desmerecer el régimen de consolidación fiscal por cuanto, de una parte, choca con la consideración del grupo fiscal como contribuyente y, de otra, introduce unas complejidades notables, sin que sea útil para cercenar ciertas vías de planificación fiscal que se han venido asociando a dicho régimen.

1.1.7. Reversión de las pérdidas por deterioro

El Real Decreto-Ley 3/2016 dio nueva redacción a la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014 al objeto de que los deterioros de participaciones, deducidos al amparo del texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades (2004), se integraran, por partes iguales, en las bases imponibles de los cinco primeros periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016. Esta norma, contenida en el apartado 3 de la mencionada disposición transitoria, fue anulada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024.

La disposición final octava.7 de la Ley 7/2024 la ha rehabilitado, con efecto para los tres primeros periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024. Por tanto, los deterioros, fiscalmente deducidos y no revertidos, deberán integrarse, por partes iguales, en los periodos impositivos de 2024, 2025 y 2026, aun cuando persistieren las pérdidas que motivaron el deterioro.

En caso de transmisión de la participación, se integrará en la base imponible el importe del deterioro pendiente de reversión, con el límite de la renta positiva obtenida.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024 no entró en la idoneidad de la reversión apodíctica en relación con los principios constitucionales de la imposición, señaladamente, los de retroactividad y seguridad jurídica.

1.1.8. Libertad de amortización

Este incentivo fiscal permite diferir el tributo, generando un pasivo por impuesto diferido, que será computado a efectos de la determinación del tipo impositivo efectivo del impuesto complementario nacional, en la forma que más adelante se expone, de manera tal que no lo minora. Consecuentemente, es la clase de incentivo fiscal más apropiado en relación con los efectos del referido tributo.

1.1.8.1. Energías renovables

El Real Decreto-Ley 18/2022 añadió la disposición adicional decimoséptima a la Ley 27/2014, posteriormente modificada por el Real Decreto-Ley 8/2023, al objeto de establecer la libertad de amortización a favor de las inversiones en energías renovables. El Real Decreto-Ley 9/2024 le ha dado nueva redacción, pero esta disposición ha sido derogada por Acuerdo del Congreso de los Diputados, publicado mediante Resolución de 22 de enero de 2025.

Consecuentemente, el texto vigente de dicha disposición es el establecido por el Real Decreto-Ley 18/2022, con la modificación introducida en su apartado 1 por el Real Decreto-Ley 8/2023.

La libertad de amortización afecta a las inversiones que hayan entrado en funcionamiento en 2023 y 2024.

1.1.8.2. Vehículos e infraestructuras de carga

La Ley 31/2022 añadió la disposición adicional decimoctava a la Ley 27/2014, posteriormente modificada por el Real Decreto-Ley 8/2023, al objeto de establecer la amortización acelerada para determinados vehículos y estructuras de carga. El Real Decreto-Ley 4/2024 le ha dado nueva redacción, sustituyendo la amortización acelerada por la amortización libre, en relación con las inversiones en nuevos vehículos FCV, FCHV, BEV y PHEV o en nuevas estructuras de carga, que entren en funcionamiento en los periodos impositivos iniciados en 2024 y 2025.

1.2. Régimen fiscal de Canarias

La disposición final cuarta de la Ley 7/2024 da nueva redacción a los apartados 4 y 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, relativo al régimen de la reserva para inversiones en Canarias, en cuya virtud la base imponible se reduce en el importe de las dotaciones que se efectúen a la misma, hasta el límite del 90 % del beneficio no distribuido, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.

El apartado 4, punto 5.º, de la letra D incorpora, entre los elementos aptos para materializar la reserva, los valores emitidos por organismos públicos que procedan a la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, para las Administraciones públicas en Canarias. Consecuentemente, la nueva redacción del apartado 8, relativo al periodo de permanencia, incorpora una referencia a dicha inversión.

A diferencia de lo anteriormente indicado respecto de la libertad de amortización, este incentivo fiscal sí minora el tipo impositivo efectivo, en el sentido del impuesto complementario nacional. En consecuencia, podría ser parcialmente neutralizado por el mismo. No obstante, la exclusión por sustancia económica (art. 14 de la Ley 7/2024) podrá paliar e incluso superar la tributación por dicho impuesto. Nótese, en este sentido, que la reserva para inversiones en Canarias requiere la materialización en determinados elementos, alguno de los cuales pertenecen al del inmovilizado material.

1.3. Otras normas relativas al impuesto sobre sociedades

Las normas que seguidamente se citan, aun cuando no afectan a las normas sustantivas del impuesto sobre sociedades, sí están relacionadas con su aplicación.

1.3.1. Orden HAC/266/2024

Esta disposición aprueba el modelo 239, «Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo multilateral entre autoridades competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas».

Trae causa de la adhesión de España al referido acuerdo (BOE de 18 de septiembre de 2023), fundamento legal en las disposiciones adicionales vigésima tercera y vigésima cuarta de la Ley general tributaria, según redacción establecida por la Ley 13/2023, y reglamentario, en los artículos 45, 46 y 49 ter del Reglamento general de aplicación de los tributos.

El anexo I establece el contenido de la declaración informativa, la cual versa sobre dos tipos de mecanismos:

- Mecanismo de elusión del estándar común de comunicación de información, cuando tengan alguna consecuencia sobre el intercambio automático de información de cuentas financieras.
- Mecanismo de estructura extraterritorial opaca, cuando tengan el efecto de impedir la determinación precisa de la titularidad real.

El anexo II sustituye el contenido del modelo 234 de «Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal» del anexo I de la Orden HAC/342/2021. El nuevo contenido se adecúa, entre otros aspectos, a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Orde van Vlaamse Balies (asunto C-694/20).

El tribunal sopesó si la obligación de comunicación impuesta por el artículo 8 bis ter.5 de la Directiva 2011/16 entraba en conflicto con el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones».

El apartado 5 del citado artículo 8 bis ter establece:

Cada Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para otorgar a los intermediarios el derecho a una dispensa de la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información cuando la obligación de comunicar información vulnere la prerrogativa de secreto profesional en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro. En estas circunstancias, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir a los intermediarios que notifiquen sin demora sus obligaciones de comunicación de información en virtud del apartado 6 a cualquier otro intermediario, o cuando no exista tal intermediario, al contribuyente interesado.

Los intermediarios solo podrán acogerse a una dispensa con arreglo al párrafo primero en la medida en que actúen dentro de los límites de la correspondiente normativa nacional por la que se definen sus profesiones.

Y el apartado 6 establece:

Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando no haya ningún intermediario o el intermediario notifique al contribuyente interesado o a otro intermediario la aplicación de la dispensa establecida en el apartado 5, la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información recaerá en el otro intermediario notificado, o de no existir este, en el contribuyente interesado.

Pues bien, el tribunal entendió que tal obligación era desproporcionada. En efecto:

Aunque *a priori*, la comunicación de tal información pudiera contribuir de forma eficaz a los esfuerzos por crear un entorno de equidad tributaria en el mercado interior, y la obligación de que los intermediarios informen a las autoridades tributarias constituiría un paso en la dirección correcta, la obligación de notificación establecida en el artículo 8 bis ter, apartado 5, de la Directiva 2011/16 modificada, resulta, a juicio del Tribunal de Justicia, desproporcionada para alcanzar tales objetivos.

España estaba afectada, por cuanto el artículo 45.4 b) del Real Decreto 1065/2007, según redacción establecida por el Real Decreto 243/2021, transpuso el precepto referido. El Real Decreto 117/2024 dio nueva redacción al citado artículo.

1.3.2. Orden HAC/495/2024

La Orden HAC/495/2024 aprueba los modelos de declaración del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, y por la que se modifican la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, y por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del impuesto sobre sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

La referida disposición contiene las modificaciones necesarias en orden a reflejar las modificaciones introducidas en la normativa del impuesto sobre sociedades: Real Decreto-Ley 18/2022 (libertad de amortización en inversiones que utilicen energías procedentes de fuentes renovables); Ley 28/2022 (tipo de gravamen para empresas emergentes); Ley 31/2022 (tipo de gravamen para microempresas; régimen fiscal especial de las Illes Balears; modificación del régimen ZEC); Ley 38/2022 (gravamen energético y financiero; integración de bases imponibles negativas en consolidación fiscal; deducción por inversiones cinematográficas y audiovisuales); Orden 115/2023 (actualización de la lista de jurisdicciones no cooperativas); Ley 13/2023 (identificación de los titulares reales de las entidades); y Real Decreto-Ley 5/2023 (amortización acelerada vehículos eléctricos).

1.3.3. Orden HAC/1031/2024

La Orden HAC/1031/2024 aprueba el modelo 283, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen fiscal especial de las Illes Balears», y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación.

Trae causa del Real Decreto 710/2024, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del régimen fiscal especial de las Illes Balears, el cual contiene las previsiones precisas para garantizar que los incentivos propios del régimen fiscal de las Illes Balears, establecido por la Ley 31/2022, sean compatibles con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas.

1.3.4. Real Decreto 436/2024

El Real Decreto 436/2024 modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la zona especial canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

Establece las normas precisas a efectos del seguimiento y control de la acumulación de ayudas establecido en el Reglamento (UE) 651/2014. Los incentivos fiscales contenidos en la Ley 19/1994 (bonificación de los beneficios de la venta de bienes corporales producidos en Canarias; deducción por inversiones en Canarias; reserva para inversiones en Canarias y tipo de gravamen ZEC) se computarán a tal efecto.

1.4. Normas contables

Debido a su relevancia en orden a la determinación de la base imponible del impuesto sobre sociedades, las normas contables merecen una mención.



Los reglamentos de la Comisión, dictados en ejecución del Reglamento (CE) 1606/2002, no son aplicables para determinar la base imponible del impuesto sobre sociedades, si bien revisten un indudable interés. De una parte, porque tanto las normas contables del Código de Comercio como las del Plan General de Contabilidad reflejan, en buena medida, los principios que animan al cuerpo normativo de las normas internacionales de información financiera y, de otra, porque el artículo 38 bis.1 del Código de Comercio establece una habilitación reglamentaria en orden a la valoración por el valor razonable, dentro de los límites de la normativa europea.

La relevancia, en el ámbito fiscal, de las normas internacionales de información financiera y, por ende, de los reglamentos de la Comisión que las adopten, se ha acrecentado a raíz de la implantación del impuesto complementario, ya que, como más adelante se expone, serán aplicables para determinar el resultado contable, en cuanto elemento central de las denominadas ganancias y pérdidas admisibles.

Las normas internacionales de información financiera y las normas internacionales de contabilidad, incorporadas al derecho contable de la Unión Europea, se hallan recogidas en el anexo del Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión.

En 2024 se han producido modificaciones en la Norma Internacional de Contabilidad 7 (estado de flujos de efectivo) y en la Norma Internacional de Información Financiera 7 (instrumentos financieros: información a revelar), adoptadas por el Reglamento (UE) 2024/1317 de la Comisión, así como en la Norma Internacional de Contabilidad 21 (efectos de las variaciones de los tipos de cambio de las monedas extranjeras), adoptadas por el Reglamento (UE) 2024/2862 de la Comisión.

2. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones

La disposición final novena de la Ley 7/2024 establece esta nueva figura tributaria, cuyo antecedente es la denominada prestación patrimonial pública no tributaria, creada, con carácter temporal, por la Ley 38/2022. El impuesto se establece con efectos de los tres primeros periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024.

Queda atrás el significado de la prestación patrimonial pública no tributaria frente al impuesto, pero de ahí no se sigue que se hayan disipado las dudas de constitucionalidad.

2.1. Arquitectura del impuesto

Los elementos esenciales del nuevo tributo son los siguientes:

- Hecho imponible: la obtención de un margen positivo de intereses y comisiones.
- Periodo impositivo: el ejercicio económico, sin que pueda exceder de 12 meses.
- Contribuyente: las entidades de crédito, en el sentido del artículo 1.2 de la Ley 10/2014, excepto el Instituto de Crédito Oficial, los establecimientos financieros de crédito, en el sentido del artículo 6 de la Ley 5/2015, y las sucursales de entidades de crédito extranjeras.
- Devengo: el día siguiente a la finalización del periodo impositivo.
- Base imponible: el margen positivo de intereses y comisiones, referido a la actividad realizada en territorio español. Por tanto, no computa el margen de las sucursales establecidas en el extranjero.
- Remisión a las normas contables: se recoge la fórmula típica de relación entre las normas fiscales y las contables acuñada, en relación con el impuesto sobre sociedades, por la Ley 43/1995, de manera tal que:

La base imponible se calculará a partir de las partidas de ingresos y gastos por intereses y de ingresos y gastos por comisiones determinadas de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

A tenor del artículo 1.3 de la Circular 4/2017, del Banco de España:

Las normas contenidas en la misma constituyen el desarrollo y adaptación de las normas contables establecidas en el Código de Comercio, aplicables a las entidades de crédito, a las sucursales de entidades de crédito extranjeras que operen en España y a los grupos de entidades de crédito.

El margen de intereses, así como los ingresos y gastos por comisiones, son partidas que constan en la cuenta de pérdidas y ganancias pública y en la reserva, establecidas en la Circular 4/2017. Respecto de los saldos arrojados por las correspondientes rúbricas, no está previsto ningún ajuste, a diferencia de lo que acontece en el impuesto sobre sociedades. En caso de que la suma de los dos márgenes fuere negativa, la base imponible será cero. Consecuentemente, no se prevé la compensación hacia el futuro de bases imponibles negativas

- Reducción general para determinar la base liquidable: 100 millones de euros.
- Tipo de gravamen: escala progresiva entre el 1 y el 7 %, que se alcanza en el tramo superior a 5.000 millones de euros.
- Cuota íntegra: el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

- Cuota líquida: la cuota íntegra se reducirá en el 25 % de la cuota líquida del impuesto sobre sociedades o del impuesto sobre la renta de los no residentes.
- Deducción extraordinaria: en función del índice de rentabilidad sobre el activo, se reduce la cuota líquida, según la fórmula, determinante de un porcentaje de reducción: $[1 - (\text{indicador de la rentabilidad sobre el activo total}/0,7)] \times 100$; el indicador de rentabilidad se obtiene: resultado contable/activo total. La deducción extraordinaria es tanto mayor cuanto menor sea la rentabilidad. Así, un resultado contable nulo o negativo determina un indicador de rentabilidad nulo y, por tanto, un porcentaje de reducción del 100 %. De esta manera, el impuesto no gravará a las entidades que sufran pérdidas o resultados nulos y lo hará en menor medida a aquellas cuyos resultados sean reducidos, en términos relativos. A partir de un indicador de rentabilidad del 0,7 no procede la deducción extraordinaria.

Respecto de la prestación patrimonial no tributaria, el nuevo impuesto introduce cuatro medidas de moderación, a saber, la reducción general de 100 millones, el tipo de gravamen progresivo, la deducción por rentabilidad y la reducción del 25 % de la cuota líquida de la imposición sobre el beneficio.

En fin, es anecdótico señalar que, a diferencia de lo previsto en la Ley 38/2022, el nuevo impuesto no está afectado por la prohibición de repercusión.

2.2. Justificación del impuesto

El preámbulo de la Ley 7/2024 no explica las razones de política fiscal que justifican el establecimiento del nuevo impuesto, así como el sentido de los afinamientos respecto de la regulación contenida en la Ley 38/2022.

En relación con la prestación establecida por la Ley 38/2022, calificada legalmente como prestación patrimonial no tributaria, en la página de La Moncloa se decía que la misma se enmarca en:

una política fiscal del Gobierno justa y progresista donde se pide un mayor esfuerzo a quienes más tienen, [por cuanto] las entidades de crédito como las energéticas acumulan cifras récord de beneficios, por lo que es coherente una mayor contribución fiscal, que redunde en mejores servicios públicos para la mayoría social del país.

Así pues, parece que, en último término, son los beneficios extraordinarios lo que parece justificar el nuevo impuesto. Los beneficios han sido particularmente elevados en 2024, estando la suma de los obtenidos por las cinco primeras entidades de crédito próxima a 30.000 millones de euros. Esos beneficios también serán gravados, al tipo del 30 %, por el impuesto sobre sociedades.

Sin embargo, en la exposición de motivos de la Ley 38/2022 se descartaba que el impuesto sobre sociedades pudiera cumplir el objetivo de gravar con equidad los cuantiosos beneficios obtenidos por las entidades de crédito, por cuanto «los beneficios empresariales son objeto de numerosos ajustes para determinar la base imponible y, además, la carga fiscal se ve condicionada por la aplicación de incentivos fiscales».

El ajuste negativo más relevante responde a la eliminación de la doble imposición económica, si bien es cierto que los incentivos fiscales han aumentado su potencia en los últimos años. Un ejemplo de potenciación de ajuste negativo para determinar la base imponible lo procura, precisamente, la propia Ley 7/2024, la cual, como se ha expuesto, ha duplicado el importe de la reducción de la base imponible en concepto de dotación a la reserva de capitalización, al tiempo que ha afluado nuevos incentivos fiscales bajo la técnica de la reducción puntual del tipo nominal de gravamen.

Con todo, los últimos informes de recaudación de la Agencia Tributaria muestran una notable recuperación de la rendida por el impuesto sobre sociedades. Así, en el correspondiente al ejercicio de 2023 se lee que «la base imponible consolidada del impuesto sobre sociedades creció un 19,5 %, incremento notable, más si se tiene en cuenta que es el tercer año con registros elevados» (18,7 % en 2022 y 36 % en 2021).

La relación del impuesto sobre márgenes y comisiones con el impuesto sobre sociedades se manifiesta, básicamente, en que tales márgenes son una magnitud antecedente del resultado contable o beneficio del ejercicio. En este sentido, aquel impuesto implica una suerte de sobreimposición de los beneficios obtenidos por las entidades sujetas al mismo. Sobreimposición a la que no están sujetas las restantes entidades, aun cuando hubieren obtenido sustanciales beneficios.

En la medida en que el margen de intereses y comisiones es un antecedente del resultado contable, este nuevo impuesto implica una tributación acrecentada sobre el beneficio de las entidades que despliegan una actividad financiera, señaladamente, sobre las entidades de crédito. Ciertamente, la reducción de la cuota, construida sobre el índice de rentabilidad del activo, podrá atenuar ese efecto, pero no eliminarlo. De esta manera, el beneficio obtenido por las entidades que operan en un específico sector de actividad económica sufrirá una sobrecarga fiscal. Las entidades pertenecientes a los restantes sectores de actividad económica no se verán afectadas, aun cuando obtengan elevados márgenes de rentabilidad sobre el activo, lo que podría infringir los principios de igualdad y generalidad, por cuanto, si bien pueda estar justificado gravar con mayor intensidad los superbeneicios de las entidades, es discutible que pueda estarlo no hacerlo con carácter general. Obvio es resaltar que, al igual que las entidades de crédito y financieras, todas las demás entidades también obtienen un margen bruto o resultado de explotación.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, entre otras muchas, ha afirmado:

El principio de igualdad en y ante la Ley reconocido en el art. 14 C.E., según se ha expresado reiteradamente por este Tribunal, significa primordialmente que los ciudadanos han de ser tratados de un modo igual en la propia Ley, de lo que se deriva la interdicción de aquellas diferenciaciones legales que sean arbitrarias o desproporcionadas, carentes de la necesaria justificación objetiva y razonable; juicio de razonabilidad éste que este Tribunal debe revisar y ponderar como supremo intérprete de la Constitución.

La igualdad, por tanto, se entendería a modo de rechazo de las discriminaciones arbitrarias o desproporcionadas, de manera tal que, a tenor de la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, «para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas». En fin, la Sentencia del Tribunal Constitucional 1195/50 afirma que «la elevación del deber de tributar a un nivel constitucional se encuentra en los principios de generalidad y solidaridad en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, dentro de un sistema tributario justo (art. 31 CE)».

La interrogante a la que conduce la jurisprudencia entresacada puede ser formulada en los siguientes términos: ¿Es proporcionado gravar el margen neto de las entidades de crédito y financieras y no hacer lo propio respecto de las restantes entidades?

Tal vez, la igualdad y la generalidad reclamaban que la medida fiscal, consagrada en el impuesto financiero, afectara a todas las entidades.

La sobreimposición, potencialmente discriminatoria, se ve agravada porque el impuesto sobre el margen de intereses y comisiones no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, en orden a calcular la base imponible del impuesto sobre sociedades, por más que la deducción del 25 %, anteriormente comentada, pueda suponer una leve atenuación.

El Dictamen del Banco Central Europeo, de 17 de diciembre de 2024, formulado a petición del Banco de España, actuando en nombre de las Cortes Generales, efectúa un análisis económico y financiero del impuesto proyectado, considerando los contextos de política monetaria, estabilidad financiera y supervisión prudencial, sin entrar, por tanto, en ámbitos relacionados con los principios de imposición.

Sin mostrar una oposición frontal a esta figura tributaria, observa que puede provocar efectos negativos. En este sentido, en relación con la política monetaria, advierte que:

debe velarse por que las medidas que se adopten no obstaculicen la capacidad de las entidades de crédito para mantener bases de capital sólidas y provisiones adecuadas para los deterioros de valor y, en última instancia, por que transmitan las decisiones de política monetaria a las empresas y a los hogares,

si bien no imputa abiertamente al impuesto proyectado esos defectos.

Más contundentes son las advertencias vertidas en relación con la estabilidad financiera, por cuanto, de una parte:

la imposición de un gravamen especial al sector bancario podría reducir la capacidad de las entidades de crédito para constituir colchones de capital adicionales, ya que estas medidas reducen los beneficios no distribuidos, debilitando así la capacidad de resistencia del sector bancario frente a perturbaciones económicas,

y, de otra, «estos impuestos podrían tener efectos económicos adversos al limitar la capacidad de las entidades de crédito para conceder crédito y contribuir potencialmente a unas condiciones menos favorables para los clientes de los préstamos y otros servicios».

A esas dos observaciones, evidentemente críticas, se une otra, relacionada con la idónea configuración del mercado financiero comunitario, ya que «este impuesto, al igual que otros impuestos de este tipo en toda la Unión, puede dar lugar a la fragmentación del sistema financiero europeo y menoscabar la igualdad de condiciones en la unión bancaria» y, adicionalmente, «la aplicación de una escala progresiva puede dar lugar a asimetrías competitivas en función del tamaño de los bancos».

Con todo, no se sigue de las observaciones precedentes que este impuesto pudiera infringir el derecho de la Unión Europea, por más que pueda atisbarse una suerte de discriminación inversa.

3. El impuesto complementario

3.1. Resumen de los elementos básicos

Mediante la Ley 7/2024 ha entrado en el sistema tributario un nuevo impuesto, el impuesto complementario, que engloba tres modalidades que, aun cuando compartan elementos básicos, en cierto modo también podrían ser consideradas como impuestos distintos.

Con ello se da transposición a la Directiva 2022/2523 y España se suma a los países, en la actualidad algunos más de 40, que han adoptado el pilar II, montante A, reglas modelo (OCDE). Se trata, sabido es, de la más amplia e importante modificación del sistema internacional de tributación sobre los beneficios acometida por la OCDE.

El valor jurídico de los trabajos y productos de la OCDE se percibe con rotundidad en la disposición final vigésima primera de la Ley 7/2024, a cuyo tenor:

Se habilita a la persona titular de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda para dictar, conforme al artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones interpretativas o aclaratorias de esta ley, que podrán recoger, en su caso, los criterios interpretativos derivados de los Comentarios, Guías Administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por la OCDE o por la Unión Europea.

Esta amplísima habilitación podría suscitar preocupaciones a la luz de los principios de seguridad jurídica y legalidad, pero es consecuente con el hecho de que, según el preámbulo de la Ley 7/2024, la Directiva 2022/2523 «sigue de cerca el contenido y la estructura de las "Normas modelo de la OCDE"», así como con la naturaleza del compromiso político asumido por España en el contexto del marco inclusivo G20/OCDE. Consecuentemente, habrán de tenerse presentes, a los efectos de la comprensión e interpretación del impuesto complementario, los referidos textos, ya bastante numerosos y en dinámica evolución¹.

¹ OCDE (2021). *Declaración sobre el enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía* (octubre).

OECD (2021). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS* (diciembre).

OECD/G20 (2022). *Base Erosion and Profit Shifting Project Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy- Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two) Inclusive Framework on BEPS* (marzo).

OECD (2022). *Safe Harbours and Penalty Relief: Global Anti-Base Erosion Rules (Pillar Two), OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS* (diciembre).

OECD (2022). *Tax Incentives and the Global Minimum Corporate Tax: Reconsidering Tax Incentives after the GloBE Rules*.

OECD (2023). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Administrative Guidance on the Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two), Inclusive Framework on BEPS* (febrero y julio).

OECD (2023). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-GloBE Information Return (Pillar Two), Inclusive Framework on BEPS* (julio).

OECD (2023). *Minimum Tax Implementation Handbook* (octubre).

OCDE/BID (2024). *Manual de implementación del impuesto mínimo (segundo pilar): Marco inclusivo sobre BEPS, Proyecto de la OCDE y del G20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios*.

OECD (2024). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Consolidated Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (2023)* (abril).

OECD (2024). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Administrative Guidance on the Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two)* (junio).

OECD (2024). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two) Examples* (abril).

OECD (2025). *Qualified Status Under the Global Minimum Tax-Questions and Answers*.

La Ley 7/2024 regula el impuesto complementario siguiendo la literalidad de la Directiva 2022/2523, añadiendo algunas precisiones conceptuales concernientes a la naturaleza y objeto (art. 1), al ámbito territorial de aplicación (art. 2), a la relación con los tratados y convenios (art. 3) y al hecho imponible (art. 4), entre otras de menor relevancia.

Es opinable si, en aras de la sistematicidad del ordenamiento tributario, hubiera sido preferible transponer la norma comunitaria bajo la terminología jurídica habitualmente utilizada en el ordenamiento tributario español. Sin embargo, no debería olvidarse que el impuesto complementario constituye una estructura tributaria llamada a ser aplicada por múltiples jurisdicciones fiscales, y de ahí la conveniencia de una forma de expresión uniforme.

El impuesto complementario reviste una gran complejidad. Las 44 definiciones del artículo 5 de la Ley 7/2024 es muestra elocuente, como también lo es que el procedimiento de comprobación pueda extenderse hasta 27 meses (art. 150 de la LGT, disp. final sexta de la Ley 7/2024).

En la presente colaboración, solamente se aspira a ofrecer una descripción de los elementos básicos de la arquitectura del referido impuesto.

Un enfoque para orientar esa descripción lo proporciona un ilustrativo documento emanado de la OCDE² (2024). A su tenor, los siguientes pasos son pertinentes en orden a aplicar el impuesto complementario:

OECD (2025). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Administrative Guidance on the Global Anti-Base Erosion Model Rules-Central Record, OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS.*

OECD (2025). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Administrative Guidance on Article 9.1 of the Global Anti-Base Erosion Model Rules, OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS.*

OECD (2025). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-GloBE Information Return (January 2025): Inclusive Framework on BEPS.*

OECD (2025). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Administrative Guidance on Article 8.1.4 and 8.1.5 of the Global Anti-Base Erosion Model Rules (January 2025), OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS.*

OECD (2025). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Multilateral Competent.*

OECD (2025). *Authority Agreement on the Exchange of GloBE Information (January 2025), OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS.*

OECD (2025). *GloBE Information Return (Pillar Two) XML Schema: User Guide for Tax Administrations.*

OECD (2025). *MNE Business Functions and Corporate Taxation.*

² OCDE/BID (2024). *Manual de implementación del impuesto mínimo (segundo pilar): Marco inclusivo sobre BEPS, Proyecto de la OCDE y del G20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios* (U. González de Frutos y N. Venegas, trads.).

- Identificar los grupos sujetos.
- Identificar la ubicación de cada entidad del grupo y atribuirle la renta.
- Determinar la renta de cada entidad del grupo.
- Determinar los impuestos soportados por cada entidad del grupo.
- Determinar el tipo efectivo de gravamen.
- Determinar el tipo nominal de gravamen.
- Determinar la base imponible.
- Determinar la cuota tributaria.
- Determinar el contribuyente que debe efectuar el pago.

Se notará que el documento referido sitúa en último lugar la determinación del contribuyente, de manera tal que, primeramente, expone los pasos necesarios para llegar a la cuota tributaria del impuesto complementario y, finalmente, identifica a la entidad que debe efectuar su pago. Se trata de un camino expositivo que se aparta de lo que podría considerarse la estructura clásica del impuesto, en la que el sujeto pasivo precede a la base imponible y a la cuota. Sin embargo, ese camino es útil en orden a la comprensión del impuesto complementario.

Una vez identificados los grupos sujetos, los restantes pasos, ofrecidos por el referido documento, pueden sintetizarse bajo la forma de dos ecuaciones:

$$(RJA - C) (15\% - TE) = CT$$

$$TE = IJ/RJA$$

Donde:

- RJ: Suma de los resultados contables de las entidades del grupo residentes en una misma jurisdicción, antes de practicar los ajustes de consolidación (resultado contable y estándares contables, art. 9 de la Ley 7/2024).
- A: Ajustes sobre el resultado contable (ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles, art. 10 de la Ley 7/2024).
- C: Importe imputable a la sustancia económica (exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica, art. 14 de la Ley 7/2024).
- RJA - C: Base imponible (determinación de la base imponible, art. 15 de la Ley 7/2024).

- TE: Tipo impositivo efectivo (determinación del tipo impositivo efectivo, art. 22 de la Ley 7/2024).
- CT: Cuota tributaria de la jurisdicción (cuota del impuesto complementario, art. 24), a partir de la cual se determina la cuota tributaria del contribuyente.
- IJ: Suma de los impuestos sobre el beneficio de las entidades del grupo residentes en una misma jurisdicción (impuestos cubiertos ajustados, art. 17 de la Ley 7/2024).

Junto a las normas precedentemente enumeradas, han de tomarse en consideración aquellas otras que responden, básicamente, a las relaciones que el impuesto complementario traba con las distintas formas de imposición sobre los beneficios existentes en las distintas jurisdicciones. Se trata de los regímenes tributarios especiales.

El impuesto complementario arroja una considerable carga administrativa sobre los grupos afectados, si bien la misma se verá reducida por los denominados puertos seguros.

En fin, la gestión del impuesto complementario requiere una información precisa y compartida por las jurisdicciones concernidas.

3.2. Los grupos afectados

El impuesto complementario presenta tres formas o modalidades, a saber, el impuesto complementario primario, el impuesto complementario secundario y el impuesto complementario nacional (art. 1.2). Todos ellos afectan a los grupos multinacionales, y el tercero, además, a los grupos nacionales de gran magnitud. Así pues, el impuesto complementario afecta a los grupos multinacionales, esto es, aquellos que incluyan al menos una entidad o establecimiento permanente que radiquen en el extranjero (art. 5.25) y a los grupos nacionales de gran magnitud, esto es, los que están compuestos por entidades residentes en territorio español (art. 5.26).

En todas las modalidades, la cifra de negocios debe alcanzar los 750 millones de euros (art. 6.1). Se trata de la misma cifra vigente en la información país por país³, lo que reduce el número de grupos afectados por el impuesto complementario primario a algo más de 120, facilitando así su aplicación, pero a costa de incurrir en el denominado error de salto.

La pertenencia a un grupo y, por ende, su perímetro y la cuantía de la cifra de negocios, se define de acuerdo con las normas contables a tenor de las cuales la entidad dominante

³ OECD (2024). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Consolidated Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (2023)* (chapter 1, «Scope», párrafo 5).

o entidad matriz última deba presentar sus cuentas consolidadas, siempre y cuando estas tengan la condición de aceptables (art. 5.24 y 32).

En el impuesto complementario primario estas normas serán las contenidas en el Código de Comercio (art. 42) y en las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (capítulo I del Real Decreto 1159/2010) e, igualmente, lo serán en el impuesto complementario nacional cuando la entidad dominante sea residente en territorio español, mas, si lo es en el extranjero, podrán serlo las normas contables de la jurisdicción de su residencia, en cuanto fueren aceptables.

El grupo también se puede configurar mediante uno o varios establecimientos permanentes, en el sentido del artículo 7 del modelo de convenio de la OCDE, tomando en consideración las diversas situaciones que puedan darse según que exista o no un convenio bilateral para eliminar la doble imposición y el régimen fiscal de la jurisdicción concernida (art. 5.19).

El grupo es el elemento subjetivo básico del impuesto complementario. Una entidad aislada, esto es, que no controle o no sea controlada, no estará afectada por el impuesto complementario en cualquiera de sus modalidades, por más que pueda obtener cuantiosas cifras de ingresos de sus operaciones internacionales.

La cifra de 750 millones de euros ha de presentarse, al menos, en dos de los cuatro periodos impositivos inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo. En ese periodo de tiempo, el grupo podrá ir modificando su perímetro, debido a la entrada y salida de sus integrantes, pero mantiene su identidad a través de la entidad dominante o entidad matriz última. Cuando la alteración del perímetro del grupo se produzca como consecuencia de las operaciones de fusión o escisión, se aplican reglas específicas (art. 35).

Quedan excluidas del impuesto complementario las entidades públicas, las organizaciones internacionales, las organizaciones sin ánimo de lucro, los fondos de pensiones y los fondos de inversión que sean una entidad matriz última (art. 7).

El grupo y su cifra de negocios determinan la sujeción al impuesto complementario en sus tres modalidades, pero el grupo no es el sujeto pasivo. Como más adelante se expone, el sujeto pasivo se define en diferente forma en las tres modalidades del impuesto complementario. Esa forma responde, a su vez, a la manera en como se determina la cuota tributaria y la porción que de la misma ha de asignarse al sujeto pasivo, considerando el porcentaje, directo o indirecto, de participación o ratio de inclusión⁴ y, de ahí, la conveniencia de abordar la materia del sujeto pasivo una vez descritos los estadios para llegar a dicha cuota tributaria.

⁴ OECD (2024). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Consolidated Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (2023) (chapter 2, «Charging Provisions»*, párrafo 29).

El grupo multinacional se puede desplegar en varias jurisdicciones, y de ahí las reglas de localización de sus componentes o entidades constitutivas (art. 5.5), las cuales descansan, respecto de las entidades jurídicas, en la sede de dirección o en el lugar de creación y, respecto de los establecimientos permanentes, en la ubicación física del lugar de negocios (art. 8).

La localización de las entidades constitutivas reviste singular importancia, a los efectos de:

- Designar al sujeto pasivo y, por ende, la jurisdicción competente para exigir el impuesto complementario. Así, la jurisdicción española podrá hacerlo respecto de las entidades residentes en territorio español.
- Determinar el cálculo del tipo impositivo efectivo, elemento central del impuesto complementario, ya que debe hacerse en atención a los impuestos y rentas inherentes a las entidades constitutivas residentes en una misma jurisdicción.
- Identificar las reglas contables que deban aplicarse para determinar el resultado contable de las entidades constitutivas.

3.3. Determinación del resultado contable (RJ)

Por regla general, cada entidad constitutiva habrá de formular sus cuentas anuales individuales de acuerdo con las normas contables vigentes en su jurisdicción. A su vez, la entidad dominante del grupo deberá formular las cuentas consolidadas. Pues bien, a cada entidad constitutiva se le atribuirá el resultado contable, previo a los ajustes de consolidación, derivado de la aplicación de las normas que rijan la formación de las cuentas consolidadas, en cuanto tuvieren la condición de aceptables o autorizadas (art. 9.1), pero no el que conste en las cuentas individuales, sin perjuicio de que, eventualmente, pudieran coincidir. Así pues, el resultado contable, aun cuando relativo a cada entidad constitutiva, se determina según las normas contables rectoras de las cuentas consolidadas.

La elaboración de las cuentas consolidadas puede ser descrita, a tenor de las Normas para la Formulación de las Cuentas Consolidadas, como un proceso que comienza con la homogeneización de las cuentas anuales individuales de las entidades del grupo, continúa con la agregación de las distintas partidas y prosigue con las eliminaciones, fruto de lo cual son las cuentas consolidadas. La homogeneización se realiza aplicando a las distintas partidas de las diferentes cuentas individuales las mismas normas contables de registro y valoración.

Tratándose del impuesto complementario primario, se aplicarán las normas contables establecidas en los reglamentos de la Comisión de la Unión Europea dictados al amparo del Reglamento (CE) 2002/1606 o las previstas en el Código de Comercio y en el Plan

General de Contabilidad, según que la entidad matriz última haya, o no, emitido instrumentos en los mercados financieros oficiales, en los términos establecidos en dicho reglamento.

Tratándose del impuesto complementario nacional, se aplicarán las normas mencionadas en el párrafo anterior cuando la entidad matriz última sea residente en territorio español o, no siéndolo, las normas contables de la jurisdicción de la residencia de la entidad matriz última, siempre que tengan la consideración de aceptables o, en otro caso, de acuerdo con las normas contables generalmente aceptadas en territorio español (art. 25.2), esto es, las señaladas en el párrafo precedente.

Hubiera sido esclarecedor que el artículo 9 hubiera hecho una mención a las referidas normas contables, por cuanto dicha ley impone obligaciones a entidades residentes en territorio español y, consecuentemente, sujetas a unas determinadas normas contables, las cuales, por otra parte, tienen la consideración de norma de contabilidad financiera aceptable o autorizada (art. 9.1 en relación con el art. 5.32 y 33).

En fin, están llamadas a tener una aplicación práctica limitada las reglas relativas al caso en que no sea posible determinar el resultado contable a tenor de las normas contables aludidas (art. 9.2) y al caso de que la entidad matriz última no elabore sus estados financieros consolidados de acuerdo con una norma de contabilidad aceptable (art. 9.3, 4 y 5).

El resultado contable que, a efectos del impuesto complementario, debe tomarse en consideración es el que consta en cada estado contable individual homogeneizado. Se trata, por tanto, de un resultado contable que no ha sufrido el impacto las eliminaciones, incluida la eliminación inversión-patrimonio neto, de manera tal que aquel resultado contable no estará influido por el fondo de comercio de consolidación⁵.

Ese resultado contable tampoco estará influido por las partidas de ingresos y gastos que se registren directamente con cargo a patrimonio neto, excepto si deban reciclar a la cuenta de pérdidas y ganancias en un ejercicio posterior. No obstante, si, a pesar de no reciclar a la cuenta de pérdidas y ganancias, fueren objeto de gravamen en la imposición de la entidad constitutiva, la cuota correspondiente no se computará, guardándose así la pertinente correlación entre los dos términos determinantes del impuesto efectivo⁶.

El resultado contable de las entidades consideradas fiscalmente transparentes en la jurisdicción de su residencia se atribuye a la entidad o entidades del grupo en la proporción de su participación (art. 13). Ese resultado contable se determinará, igualmente, en función de las normas contables rectoras de la consolidación en la forma expuesta.

⁵ OECD (2024). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Consolidated Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (2023)* (chapter 3, «Computation of GloBe Income or Loss», párrafo 7).

⁶ *Idem* (párrafos 9, 10 y 11).

Puede observarse que las normas de contabilidad desempeñan un papel relevante en la configuración del impuesto complementario. El amplio proceso de convergencia internacional al que se vienen ajustando aquellas probablemente así lo haya aconsejado y permitido. De esta manera, el resultado contable y, por ende, las normas contables aceptables se erigen en un elemento básico del impuesto complementario, al modo en como lo son en el impuesto sobre sociedades y en buena parte de los impuestos sobre los beneficios establecidos en los países de nuestro entorno⁷.

La determinación de un tipo impositivo efectivo sobre el beneficio de las empresas, aun cuando de posible configuración a través de normas exclusivamente fiscales, se ve facilitado por las normas contables.

3.4. Determinación de la renta de cada entidad del grupo (RJA)

A partir del resultado contable, mediante un conjunto de ajustes, se llega a la renta o ganancias o pérdidas admisibles (art. 5.23), que deberá servir para, frente al impuesto sobre los beneficios devengado, determinar el tipo impositivo efectivo y, en el caso en el que este sea inferior al 15 %, será la magnitud que, minorada en la exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica (art. 14), constituirá la base imponible (art. 15). Estos ajustes pueden ser clasificados en tres grupos: los de técnica tributaria, los de política fiscal y los que aseguran la correcta asignación de la renta entre las jurisdicciones. A estos hay que añadir los relativos a la atribución de la renta obtenida a través de establecimiento permanente o mediante entidades transparentes.

Los ajustes pueden tener signo positivo o negativo, excepto el relativo a los dividendos, que siempre será negativo, y el concerniente a pagos ilegales y sanciones, que siempre será positivo. Consecuentemente, los impuestos correspondientes a las rentas afectadas por un ajuste negativo no serán considerados a efectos de la determinación del impuesto efectivo⁸.

En líneas generales, los ajustes están ampliamente difundidos en las distintas jurisdicciones que conforman el marco inclusivo⁹.

Bastantes de estos ajustes están reconocidos, en términos análogos, en la Ley 27/2014, del impuesto sobre sociedades, pero esto, salvo en aquellos casos en los que se convocan las normas de los impuestos sobre los beneficios, es irrelevante a los efectos del impuesto complementario, por cuanto aquellos ajustes se rigen, exclusivamente, por las normas previstas en la Ley 7/2024.

⁷ *Computation of Taxable Business Profits. Book-Tax Conformity and Other Issues* (A. Baez Moreno, ed.).

⁸ *Idem* (párrafo 19).

⁹ *Idem* (párrafo 20).

3.4.1. Ajustes de técnica tributaria

Responden a razones de técnica tributaria los siguientes:

- Gasto tributario neto (art. 10.2 a) de la Ley 7/2024).
- Dividendos excluidos (art. 10.2 b) de la Ley 7/2024).
- Ganancias y pérdidas de capital excluidas (art. 10.2 c) de la Ley 7/2024).
- Ganancias o pérdidas asimétricas en moneda extranjera (art. 10.2 f) de la Ley 7/2024).
- Errores y cambios de criterios contables (art. 10.2 h) de la Ley 7/2024).

3.4.1.1. Gasto tributario neto

El gasto cargado en la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a los impuestos que recaen sobre los beneficios, en el sentido del artículo 16, se ha de ajustar positivamente y, negativamente, el ingreso abonado en dicha cuenta relativo a una pérdida contable.

También se debe ajustar, positivamente, el gasto cargado en la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a los impuestos derivados de la Directiva 2523/2022, así como los impuestos derivados de las reglas modelo. Por tanto, también los impuestos complementarios nacionales.

3.4.1.2. Dividendos excluidos

Los ingresos por dividendos u otros beneficios derivados de participaciones significativas motivan un ajuste negativo, excepto las relativas a una entidad de inversión sujeta al régimen de distribución imponible (art. 10.1 b). Son participaciones significativas:

- Las que concedan un porcentaje del 10 % o más sobre los fondos propios o los derechos de voto, cualquiera que sea el tiempo de tenencia, determinado acumulando los porcentajes mantenidos por todas y cada una de las entidades del grupo¹⁰.
- Las mantenidas con un año de antelación a la fecha de exigibilidad del dividendo, cualquiera que fuere el porcentaje de participación.

¹⁰ *Idem* (párrafo 40).

Inversamente, los dividendos u otros beneficios derivados de participaciones no significativas, esto es, aquellas que confieran un porcentaje inferior al 10 % y no se hayan mantenido, al menos, con un año de antelación en la fecha en que sea exigible el beneficio, no motivarán un ajuste.

3.4.1.3. Ganancias y pérdidas de capital excluidas

Motivan un ajuste las siguientes ganancias o pérdidas de capital (art. 10.1 c):

- Las derivadas de la contabilización de la participación por el valor razonable, excepto si es no significativa. Puesto que el resultado contable a ajustar es aquel que se deriva de las cuentas anuales de la entidad constitutiva, debidamente homogeneizadas a efectos de la elaboración de las cuentas anuales consolidadas, el caso de la valoración por el valor razonable, con cambio en la cuenta de pérdidas y ganancias, podrá presentarse tanto por aplicación de los reglamentos de la Comisión (NIIF 9, capítulo 4, Reglamento (CE) 1126/2008, modificado por el Reglamento (UE) 2016/2067) como del Plan General de Contabilidad (norma de registro y valoración 9.^a). Obviamente, el ajuste no procederá cuando la valoración por el valor razonable se reflejó en patrimonio neto¹¹.
- Las ganancias o pérdidas derivadas de la contabilización de la participación por el método de puesta en equivalencia, sea o no significativa. En algunas jurisdicciones, este método se aplica respecto de las participaciones relevantes, pero que no otorgan el control, si bien, por regla general, no en relación con las cuentas individuales, sino respecto de las cuentas consolidadas, cual es el caso español (art. 52 de las NOFCA). Obviamente, el ajuste no procederá si la valoración por puesta en equivalencia no se ha reflejado en las cuentas individuales homogeneizadas.
- Las derivadas de la transmisión de la participación, excepto si es no significativa. A estos efectos, el tiempo de tenencia es irrelevante¹². Por tanto, el ajuste se predica respecto de las participaciones que otorguen un porcentaje de participación igual o superior al 10 %.

El ajuste se realiza cualquiera que fuere el régimen fiscal de los ingresos y gastos¹³. Consecuentemente, si sobre ellos hubiere recaído un impuesto, el mismo no será computado a los efectos de determinar el tipo impositivo efectivo.

¹¹ *Idem* (párrafo 49).

¹² *Idem* (párrafo 56).

¹³ *Idem* (párrafo 51).

3.4.1.4. Ganancias o pérdidas asimétricas en moneda extranjera

Los importes derivados de las divergencias entre el tipo de cambio propio de la moneda funcional contable (la utilizada para determinar el resultado contable) y el de la moneda funcional fiscal (la utilizada para determinar la renta imponible) motivan un ajuste (art. 10.1 e).

3.4.1.5. Errores y cambios de criterios contables

La corrección de un error en la determinación del resultado contable de un periodo impositivo anterior, determinante de una variación en el patrimonio neto, motiva un ajuste, en cuanto dicho error hubiere afectado a las ganancias o pérdidas admisibles (art. 10.1 g) i). Igualmente, la modificación de los principios o políticas contables, determinante de una variación en el patrimonio neto, motiva un ajuste, en cuanto dicha modificación haya afectado al cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles (art. 10.1 g) ii).

3.4.2. Ajustes de política fiscal

Responden a orientaciones de política fiscal, los siguientes ajustes:

- Gastos consistentes en pagos ilegales, multas y sanciones (art. 10.2 g).
- Gasto de pensiones devengado (art. 10.2 i).
- Pagos basados en instrumentos de patrimonio (art. 10.3).
- Créditos reembolsables (art. 10.5).
- Método de realización (art. 10.6).
- Diferimiento en ganancias de capital (art. 10.7).
- Eliminaciones en consolidación (art. 10.9).
- Entidades aseguradoras y crediticias (art. 10.10 y 11).
- Transporte marítimo internacional (art. 11).

3.4.2.1. Gastos consistentes en pagos ilegales, multas y sanciones

Esos gastos motivan un ajuste. La ilegalidad se determina de acuerdo con las normas de la jurisdicción de la residencia de la entidad que efectuó el pago o de las normas de la jurisdicción de la entidad matriz última¹⁴.

¹⁴ *Idem* (párrafo 76).

No obstante, tratándose de multas y sanciones, no así en el caso de pagos ilegales, se establece el umbral de 50.000 euros (art. 10.1 f).

3.4.2.2. Gasto de pensiones devengado

El ajuste se practica a los efectos de que el gasto admisible por compromisos sobre pensiones sea el importe aportado a un fondo de pensiones. En consecuencia, el ajuste será la diferencia entre el importe del gasto devengado por compromisos por pensiones incluido en el resultado contable y el importe aportado a un fondo de pensiones durante el período impositivo (art. 10.1 h), de manera tal que tendrá carácter positivo cuando el gasto devengado exceda de la aportación y negativo en el caso inverso¹⁵.

3.4.2.3. Pagos basados en instrumentos de patrimonio

En caso de retribuciones basadas en instrumentos de patrimonio, se podrá optar por ajustar el resultado contable mediante la sustitución del gasto contable por el importe de dicho gasto en el período impositivo en que tenga la consideración de fiscalmente deducible (art. 10.3).

3.4.2.4. Créditos fiscales reembolsables

Los créditos fiscales reembolsables admisibles son considerados como ingresos (art. 10.5). Obviamente, si se hubieren contabilizado en concepto de ingreso, no procederá el ajuste¹⁶.

Se entiende por crédito fiscal reembolsable admisible el que se pague en efectivo, o por medios equivalentes, dentro de un plazo de cuatro años (art. 5.1). Estos requisitos habrán de examinarse en relación con el régimen fiscal establecido en la jurisdicción de la residencia de la entidad constitutiva correspondiente.

El ajuste implica un aumento de las ganancias y pérdidas admisibles, pero también un ajuste positivo respecto de los impuestos cubiertos, lo que determina una elevación del tipo impositivo efectivo. Desde esta perspectiva, los incentivos fiscales configurados como créditos fiscales reembolsables son más resistentes frente al impuesto complementario.

3.4.2.5. Método de realización

Con carácter optativo, cuando los activos o pasivos estén contablemente registrados por el método del valor razonable, podrán realizarse los ajustes pertinentes en orden a

¹⁵ *Idem* (párrafo 86).

¹⁶ *Idem* (párrafo 112).

incluir en las ganancias o pérdidas admisibles los ingresos y gastos inherentes al método de realización (art. 10.6).

Consecuentemente, el valor de los referidos activos y pasivos, a efectos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles, será el de su adquisición o el contable del primer día del periodo impositivo en el que se ejercitó la opción, lo que motivará el ajuste inverso a raíz de su amortización o transmisión¹⁷.

El artículo 38 bis del Código de Comercio establece una habilitación reglamentaria en relación con la valoración por el valor razonable, dentro de los límites de la normativa contable de la Unión Europea, de manera tal que el sustrato material de este ajuste es factible. La opción por el mismo es oportuna para acomodar, en el tiempo, las ganancias o pérdidas admisibles con el tributo relativo a las mismas.

3.4.2.6. Diferimiento en ganancias de capital

Con carácter optativo, las ganancias derivadas de la transmisión de inmuebles podrán ser ajustadas negativamente. La opción abarca el conjunto de las entidades residentes en la misma jurisdicción. Consecuentemente, los impuestos correspondientes a esas ganancias no serán tomados en consideración para determinar el tipo impositivo efectivo. A lo largo de los periodos impositivos comprendidos en los cinco años siguientes, se practicará el ajuste de signo inverso (art. 10.7).

Se estima que ese diferimiento permite una mejor estimación de la tributación efectiva en la jurisdicción¹⁸. Efectivamente, si la ganancia de capital es elevada y tributa a un tipo privilegiado reducido, su diferimiento a lo largo de cinco ejercicios atenuará el impacto sobre el tipo impositivo efectivo del periodo impositivo en el que se produzca la transmisión.

3.4.2.7. Eliminaciones en consolidación

Cuando las entidades del grupo tributen, ante la jurisdicción de su residencia, en régimen de consolidación fiscal, se podrá optar por ajustar el resultado contable de todas y cada una de aquellas en orden a eliminar los resultados derivados de las operaciones internas (art. 10.9).

Este ajuste, por tanto, no procede respecto de las operaciones realizadas entre entidades del grupo residentes en jurisdicciones distintas¹⁹.

¹⁷ *Idem* (párrafo 116).

¹⁸ *Idem* (párrafo 119).

¹⁹ *Idem* (párrafo 135).

Este ajuste permite acomodar el cálculo del tipo efectivo de gravamen al régimen impositivo de la jurisdicción concernida.

3.4.2.8. Entidades aseguradoras y crediticias

Los ajustes responden a especialidades de la operativa propia de estas entidades y de su regulación prudencial (art. 10.10 y 11).

3.4.2.9. Transporte marítimo internacional

La renta, positiva o negativa, del transporte marítimo internacional, incluida la de carácter accesorio, se excluye del cálculo de las ganancias y pérdidas admisibles relativas a la entidad constitutiva a cuyo cargo esté la gestión estratégica o comercial de todos los buques afectados, en la medida en que tal gestión se realice desde la jurisdicción en la que radique (art. 11).

Esta exclusión responde al régimen fiscal, establecido en bastantes jurisdicciones, entre ellas la española, en cuya virtud la tributación sobre el beneficio es sustituida por otra que toma como referencia el tonelaje de los buques explotados²⁰.

La exclusión no abarca la renta del transporte nacional, aun cuando también pudiera estar amparada por el régimen de tonelaje.

3.4.3. Ajustes de asignación de la renta entre las jurisdicciones

Responden a esa finalidad los siguientes:

- Principio de libre competencia (art. 10.4 de la Ley 7/2024).
- Acuerdos de financiación internos (art. 10.8 de la Ley 7/2024).

3.4.3.1. Principio de libre competencia

La aplicación del principio de libre competencia da lugar a un ajuste en dos casos (art. 10.4):

- Las transacciones entre entidades constitutivas residentes en jurisdicciones distintas.

²⁰ *Idem* (párrafo 146).

- Las transacciones entre entidades constitutivas residentes en la misma jurisdicción que hayan determinado pérdidas.

Por tanto, se trata de un ajuste limitado. Así, las transacciones entre las entidades constitutivas residentes en la misma jurisdicción fiscal no serán objeto de ajuste, aun cuando se hubieren realizado y contabilizado infringiendo el principio de libre competencia, a menos que fueren determinantes de pérdidas, por cuanto la determinación del tipo impositivo efectivo se efectúa a nivel jurisdiccional²¹. Tampoco las realizadas entre entidades no pertenecientes al grupo, aun cuando entre ellas pudiere mediar una relación de vinculación en los términos de la legislación fiscal aplicable, incluidos los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición.

El tercer párrafo del artículo 10.4 describe el principio de libre competencia sobre la base de la comparación con lo que habría sido acordado entre empresas independientes en transacciones y circunstancias comparables, esto es, al modo en como lo hace el artículo 9 del modelo de convenio de la OCDE, pero sin entrar en otras materias asociadas, tales como la calificación de las atribuciones patrimoniales subyacentes o el reflejo en contabilidad de los ajustes u otros aspectos centrales contenidos en la Guía de precios de transferencia de la OCDE.

Sobre la base de que los grandes grupos multinacionales habitualmente realizan y contabilizan sus transacciones atendiendo al principio de libre competencia y que efectúan sus declaraciones fiscales a tenor de las mismas, cuando las autoridades fiscales competentes para la comprobación de los respectivos impuestos sobre los beneficios no propongan correcciones, tampoco procederán a efectos del impuesto complementario²².

La norma de registro y valoración 21.^a del Plan General de Contabilidad, relativa a las operaciones entre empresas del grupo, establece que los elementos patrimoniales objeto de una operación vinculada se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable y, consecuentemente, si el precio pactado hubiere sido diferente, la atribución patrimonial inherente deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación.

Esta norma deberá ser aplicada por la entidad matriz última, en cuanto residente en territorio español, en el contexto de la homogenización de las cuentas anuales de las entidades constitutivas y, consecuentemente, el ajuste vendrá ya realizado por esta vía.

El cuarto párrafo del artículo 10.4 establece que el ajuste no se realizará cuando aquel genere doble imposición o doble cómputo de pérdidas en el ámbito de aplicación de la ley

²¹ *Idem* (párrafo 106).

²² *Idem* (párrafo 97).

que regula el impuesto complementario. Este precepto pretende evitar cualquier exceso o déficit de imposición que pudiera derivarse del ajuste²³.

El ajuste por razón del principio de libre competencia repercute sobre el tipo impositivo efectivo, a menos que vaya acompañado de la correspondiente regularización de la imposición sobre los beneficios, lo que podría determinar un exceso o un déficit impositivo en el contexto de la imposición complementaria, en conjunción con la imposición sobre el beneficio local.

3.4.3.2. Acuerdos de financiación internos

El gasto financiero derivado de una operación entre entidades constitutivas del grupo, residentes en jurisdicciones distintas, será ajustado cuando se cumplan las siguientes circunstancias (art. 10.8):

- La entidad prestataria resida en una jurisdicción de nivel impositivo bajo o que lo hubiera sido en ausencia de los gastos financieros.
- El ingreso financiero correlativo no da lugar a un aumento de la renta imponible de la entidad prestamista.
- La entidad prestamista resida en una jurisdicción que no sea de nivel impositivo bajo o que no lo sería en ausencia de los ingresos financieros.

El ajuste excluye el gasto financiero de los ingresos y gastos admisibles de la entidad constitutiva prestataria, lo que provoca el aumento de los mismos y, consecuentemente, la disminución del tipo impositivo efectivo y, por ende, el aumento del tipo de gravamen del impuesto complementario.

El ajuste pretende salir al paso de las maniobras tendentes a falsear la determinación del tipo impositivo efectivo mediante la creación artificiosa de un gasto financiero cuyo correlativo ingreso financiero no tributará y, a pesar de formar parte de las ganancias o pérdidas admisibles, no surtirán efecto en el impuesto complementario por cuanto la entidad prestamista es residente de una jurisdicción que no es de nivel impositivo bajo.

La no tributación de los ingresos financieros puede derivar de cualquier privilegio fiscal establecido en relación con el mismo²⁴.

²³ *Idem* (párrafo 103).

²⁴ *Idem* (párrafo 127).

3.4.4. Atribución de rentas

Las rentas obtenidas a través de establecimiento permanente y las habidas por una entidad transparente son objeto de reglas específicas en orden a su atribución entre las entidades concernidas.

3.4.4.1. Establecimientos permanentes

Los establecimientos permanentes, en su calidad de entidad constitutiva (art. 5.5), forman parte del grupo (art. 5.24 b). Consecuentemente, ha de asignarse a los mismos un resultado contable.

En cuatro situaciones cabe apreciar la existencia de un establecimiento permanente:

- Un lugar de negocios o considerado como tal que tiene la consideración de establecimiento permanente en relación con un convenio bilateral para eliminar la doble imposición, de manera tal que la jurisdicción tenga derecho a gravar la renta, en términos similares a los establecidos en el artículo 7 del modelo de convenio de la OCDE (art. 5.19 a).
- En ausencia de convenio, un lugar de negocios o considerado como tal, cuyas rentas están gravadas por la jurisdicción de forma similar a la de los residentes (art. 5.19 b).
- En ausencia de tributación, un lugar de negocios o considerado como tal, en los términos del modelo de convenio de la OCDE, cuyas rentas hubieren sido gravables en los términos del mismo (art. 5.19 c).
- Un lugar de negocios o considerado como tal, no encuadrable en los tres supuestos precedentes, cuyas rentas estén exentas en la jurisdicción de la entidad principal o casa central (art. 5.19 d).

La nota común a esas cuatro situaciones es la existencia de una renta asociada a un lugar de negocios que será gravada por la jurisdicción correspondiente o que podría serlo. Por tanto, se trata de una renta derivada de la realización de actividades económicas. El artículo 12 regula la forma en como ha de calcularse el resultado contable en cada uno de los supuestos.

En los tres primeros supuestos, se tomará el resultado contable que figure en la contabilidad individual o separada del establecimiento permanente (art. 12.1). Esta norma no precisa los principios contables a los que deba responder esa contabilidad individual. Materialmente, esa contabilidad, sea por mandato mercantil o fiscal, se llevará de acuerdo

con los principios y reglas contables de la jurisdicción en la que radique el establecimiento permanente. La literalidad de la norma apunta hacia el resultado contable así configurado. También cabría entender que ese resultado contable debería ser reconfigurado mediante los principios y normas contables propias de la contabilidad de consolidación relativa a la entidad matriz última, por analogía con lo previsto respecto de las entidades jurídicas que forman parte del grupo. Precisamente, si el establecimiento permanente no lleva contabilidad individual o separada, se tomará como resultado contable el que se determinaría de conformidad con la norma de contabilidad utilizada en la consolidación de la entidad matriz última (art. 12.1, párrafo segundo). En todo caso, parece congruente con la finalidad del impuesto complementario que las normas contables bajo las cuales se determine el resultado contable tengan la consideración de norma de contabilidad financiera aceptable (art. 5.32) o de norma de contabilidad financiera autorizada (art. 5.33)²⁵.

En el cuarto supuesto, el resultado contable se determina tomando las partidas de ingresos y gastos, exentos o no computables en sede de la entidad principal o casa central, atribuibles a las operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de su residencia (art. 12.3).

El resultado contable atribuido al establecimiento permanente no será, lógicamente, atribuido a la entidad principal o casa central, de manera tal que deberá ser excluido de las ganancias y pérdidas admisibles de la misma. No obstante, el resultado contable negativo del establecimiento permanente se atribuirá a la entidad principal o casa central cuando en la jurisdicción de su residencia estuviera establecido el método de reintegro de las pérdidas atribuidas con las rentas positivas de ejercicios posteriores, habidas por el establecimiento permanente (art. 12.5)²⁶.

3.4.4.2. Entidades transparentes

Entidad transparente es aquella cuyas rentas son tratadas por la legislación fiscal de la jurisdicción en la que resida como si correspondieran directamente a sus socios o accionistas (art. 5.18). Por tanto, en aquella jurisdicción no habrá tributación.

La entidad transparente forma parte del grupo. Su resultado se reduce en el importe que deba atribuirse a los socios o accionistas que no pertenezcan al grupo (art. 13.1) y el remanente restante se atribuye a las entidades del grupo que participen en la misma (art. 13.4). Por tanto, ese remanente formará parte de las ganancias y pérdidas admisibles a los efectos del impuesto complementario en sede de dichas entidades, pero no en sede de la entidad transparente.

²⁵ *Idem* (párrafo 189).

²⁶ *Idem* (párrafo 200).

Cuando la calificación de transparente recaiga en la entidad matriz última, el referido remanente permanecerá en ella (art. 13.5), por cuanto sus socios o accionistas no son entidades constitutivas del grupo²⁷.

La misma regla se aplicará si la entidad transparente es una entidad híbrida inversa, esto es, que se trata como transparente en la jurisdicción de su residencia, pero no en la de sus socios o accionistas (art. 5.8 b). En tal caso, en la jurisdicción de residencia de la entidad híbrida inversa no se generará impuesto alguno, pero sí habrá una ganancia o pérdida admisible. De esta manera, el impuesto complementario responde a la situación de no tributación generada por la asimetría híbrida²⁸. Consecuentemente, si media una norma que la neutralice, debería entenderse no aplicable la regla apuntada

3.5. Impuestos cubiertos (IJ)

La identificación y cuantificación de los impuestos cubiertos, esto es, de aquellos que deben tomarse en consideración a efectos del cálculo del tipo impositivo efectivo, es, probablemente, el paso más delicado en la aplicación del impuesto complementario. Ello se debe a la gran variedad de impuestos existentes en las distintas jurisdicciones, a la no coincidencia entre el pago y el gasto por impuesto, a la atribución de impuestos devengados en sede de otras entidades, a las variaciones posteriores al cierre del ejercicio económico y, en fin, a la necesidad de restaurar la homogeneidad con las ganancias y pérdidas admisibles.

3.5.1. Identificación de los impuestos cubiertos

El criterio para la identificación de los impuestos cubiertos es su relación con las ganancias o pérdidas admisibles, habida cuenta de que su función es configurar el numerador de la fracción determinante del tipo impositivo efectivo. La relación de asociación entre impuestos y ganancias o pérdidas admisibles es crucial en la aplicación del impuesto complementario²⁹.

Las normas fiscales carecen de la relativa homogeneidad de las normas contables aplicables en las distintas jurisdicciones, lo que se traduce en una cierta variedad de figuras impositivas que, de uno u otro modo, puedan satisfacer esa relación y, de ahí, la amplitud con la que se describen las mismas:

²⁷ *Idem* (párrafo 222).

²⁸ *Idem* (párrafo 223).

²⁹ OECD (2024). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Consolidated Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (2023)* (chapter 4, «Computation of Adjusted Covered Taxes», párrafo 1).

- Impuestos cargados en la cuenta de pérdidas y ganancias que recaigan sobre la renta o los beneficios (art. 16.1 a). La forma en cómo se determina la base imponible es el punto decisivo. La renta es la diferencia entre ingresos y gastos incurridos en su obtención. Por eso, un impuesto sobre los ingresos no sería considerado un impuesto cubierto, pero sí lo sería aquel que previera una deducción forfataria de los gastos. Un impuesto sobre el margen neto, cual es el caso del impuesto sobre las entidades financieras, también podría ser considerado como impuesto cubierto, en cuanto grava la diferencia entre ingresos y gastos, aun cuando focalizada sobre un círculo limitado de los mismos³⁰.
- Impuestos que recaigan sobre la renta o los beneficios de otra entidad constitutiva participada (art. 16.1 a). Se trata, entre otros, de los impuestos relativos a la transparencia fiscal internacional o a regímenes de efecto similar³¹.
- Impuestos sobre los beneficios distribuidos, las distribuciones de beneficios presuntas y sobre los gastos no empresariales, sujetos a tributación en virtud de un régimen de distribución admisible (art. 16.1 b). Se trata de impuestos que graven el beneficio en el momento de su distribución o cuando se consideren distribuidos o que graven los gastos no empresariales, cuyo tipo de gravamen sea igual o superior al tipo impositivo mínimo (15 %) y estuvieren en vigor el 1 de julio de 2021 o antes de esa fecha (art. 5.40).
- Impuestos que sustituyan a un impuesto que grave la renta o los beneficios (art. 16.1 c). Se trata de impuestos que no recaen sobre la renta o el beneficio, sino sobre otra magnitud económica, pero que establecen a modo de alternativa al impuesto que, propiamente, grava la renta o el beneficio. Entrarían en esta categoría las retenciones sobre intereses, cánones y otros conceptos vinculados a la realización de actividades económicas³², los que graven el número de unidades producidas o tomen como referencia la superficie de las áreas comerciales y los de carácter subestatal acreditables contra el impuesto sobre los beneficios estatal³³.
- Impuestos que graven los beneficios no distribuidos o el capital social (art. 16.1 d) de la Ley 7/2024). Se propone, como ejemplo, el *Zakat* saudí³⁴.

Frente al círculo de los impuestos cubiertos, es posible esbozar el de los no cubiertos, siguiendo la doctrina de la OCDE: impuestos sobre el consumo, señaladamente, el impuesto sobre el valor añadido; los impuestos sobre consumos específicos, tales como el tabaco,

³⁰ *Idem* (párrafo 27).

³¹ *Idem* (párrafo 26).

³² *Idem* (párrafo 31).

³³ *Idem* (párrafo 32).

³⁴ *Idem* (párrafo 35).

el petróleo o la electricidad; los impuestos sobre servicios digitales; los impuestos sobre determinadas transacciones, en particular financieras; los impuestos sobre el factor trabajo a cargo de la empresa, incluyendo las contribuciones sociales; o los impuestos sobre la propiedad de determinados activos, señaladamente, los inmuebles³⁵.

El círculo de los impuestos cubiertos abarca impuestos que no serían considerados como impuestos sobre las ganancias en el sentido de la Norma Internacional de Contabilidad 12³⁶, y no coincide con los calificados como impuestos sobre la renta en el sentido del modelo de convenio de la OCDE³⁷ ni, en fin, con la distinción doctrinal entre impuestos directos (relativa a la imposición sobre el beneficio de las empresas) e indirectos, recogida en las leyes de presupuestos y en las estadísticas fiscales de los organismos internacionales.

Dicho círculo, con ser amplio, no comprende todos los impuestos que recaen sobre los factores de la producción, en sentido económico, cual es el caso de los que, a cargo de la empresa, gravan el factor trabajo. Tampoco comprende los impuestos sobre servicios digitales, a pesar de que estos tratan de gravar, sucesivamente, los beneficios derivados de las operaciones realizadas en las distintas jurisdicciones, no susceptibles de gravamen de acuerdo con los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición, por no requerir un lugar fijo de negocios, como así se desprende de la exposición de motivos de la propuesta de directiva presentada por la Comisión para gravar los servicios digitales.

La identificación de los impuestos cubiertos es el punto débil del impuesto complementario, por cuanto incide en el punto neurálgico del mismo, a saber, la fracción determinante del tipo efectivo de gravamen. Podría aducirse que los impuestos no cubiertos no aumentan el numerador, pero tampoco el denominador, de manera tal que existiría un equilibrio. Ahora bien, ese equilibrio conduce a un tipo efectivo distinto (menor) del que se obtendría mediante el aumento del numerador y del denominador, esto es, la configuración inherente a los impuestos cubiertos.

Ciertamente, esa dificultad, aunque con distinto contenido, también se presenta en relación con la transparencia fiscal internacional, en la que la identificación del impuesto extranjero está basada en una comparación con el impuesto sobre el beneficio nacional, si bien la naturaleza, esencialmente pasiva, de las rentas afectadas rebaja sustancialmente el grado de dificultad.

Desde una perspectiva teórica, los impuestos cubiertos debieran comprender todos los que recayeran respecto de los factores de la producción aplicados en el proceso productivo, además de los que lo hicieren estrictamente sobre el beneficio (del ejercicio o acumulado).

³⁵ *Idem* (párrafo 36).

³⁶ *Idem* (párrafo 5).

³⁷ *Idem* (párrafo 22).

Bajo esta perspectiva, los impuestos sobre servicios digitales y los que graven el factor trabajo o la propiedad de medios de producción debieran ser considerados como impuestos cubiertos, en cuanto no fueren susceptibles de repercusión jurídica. En efecto, de esta manera, todos los impuestos relacionados con la actividad económica serían tomados en consideración para determinar el tipo efectivo de gravamen, lo que sería plenamente congruente con la filosofía del impuesto complementario, por cuanto, en definitiva, de lo que se trata es de que las actividades económicas, generadoras del beneficio, soporten una tributación adecuada en todas y cada una de las jurisdicciones. Como ya ha quedado expuesto, esta perspectiva no es compatible con la doctrina de la OCDE.

Desde el punto de vista, sin duda fundamental, de la seguridad jurídica, la identificación de los impuestos cubiertos habría de ser resuelta por las leyes reguladoras de la imposición mínima global, en su modalidad de impuesto complementario nacional, establecidas por las distintas jurisdicciones. En efecto, la relación de impuestos cubiertos, en cuanto integrada en un impuesto complementario nacional, determinante de un refugio seguro, en el sentido del artículo 34, disiparía toda incertidumbre. La Ley 7/2024 no contiene esa relación.

En fin, no son considerados como impuestos cubiertos, a pesar de recaer sobre el beneficio, todos los derivados de la aplicación de las normativas sobre imposición mínima global (art. 16.2).

3.5.2. Ajustes de los impuestos cubiertos

Los artículos 17, 18 y 19 regulan los ajustes a los impuestos cubiertos. Toda vez que el artículo 16 contiene las reglas para identificar los impuestos cubiertos y que las normas contables aplicables en la determinación del resultado contable ordenan la contabilización del impuesto corriente y del diferido³⁸, pudiera parecer que algunos de los ajustes que seguidamente se comentan han pasado por alto ambas realidades jurídicas. Sea como fuere, es lo cierto que el texto normativo refleja fielmente las previsiones de la directiva que se transpone, de la misma manera que la misma reproduce la literalidad de las reglas modelo.

Los ajustes se predicen respecto del gasto por impuesto corriente de la cuenta de pérdidas y ganancias que se corresponda con los impuestos cubiertos. Esa magnitud es la cuota líquida del impuesto sobre los beneficios o cantidad a pagar³⁹. Sobre ella se practicará un conjunto de ajustes, unos positivos y otros negativos. Atendiendo a la naturaleza y función de los ajustes, pueden clasificarse en dos grupos, a saber, los de ámbito general y los de ámbito específico.

³⁸ NIC 12. Definiciones (párrafo 5).

³⁹ NIC 12. Definiciones (párrafo 5).

Son de ámbito general los siguientes:

- Los relativos a los impuestos cubiertos que han sido cargados a la cuenta de pérdidas y ganancias minorando el resultado antes de impuestos (art. 17.1 a) y 2 a). El sentido de este ajuste se debe a que la magnitud de partida no contempla estos impuestos⁴⁰. Se trata, por tanto, de un ajuste positivo.
- El concerniente al crédito fiscal reembolsable admisible que haya minorado el gasto corriente del ejercicio o cuota líquida (art. 17.1 a) y 2 d). Estos créditos fiscales son tratados como ingresos, de manera tal que forman parte del denominador de la fracción determinante del tipo efectivo de gravamen y, consecuentemente, deben formar parte también del numerador. Se trata, por tanto, de un ajuste positivo. Inversamente, se ajustará con carácter negativo el importe del crédito fiscal reembolsable no admisible que no se haya contabilizado como reducción del gasto por impuesto corriente o cuota líquida (art. 17.1 a) y 3 b).
- El impuesto corriente o cuota líquida correspondiente a ganancias excluidas de las ganancias y pérdidas admisibles (art. 17.1 a) y 3 b). La finalidad de este ajuste es preservar la sintonía de los dos términos de la fracción determinante del tipo efectivo. Consecuentemente, tendrá sentido negativo.
- El impuesto corriente o cuota líquida que no se espera satisfacer dentro de los tres años siguientes al término del ejercicio (art. 17.1 a) y 3 e). Cumple la función de una norma cautelar, destinada a evitar posibles manipulaciones tendentes a elevar artificialmente el importe de los impuestos cubiertos⁴¹. Tiene carácter negativo.
- El correspondiente al impuesto diferido, de manera tal que, en definitiva, los impuestos cubiertos se computarán por su importe en cuanto gasto y no en cuanto pago (arts. 17.1 b) y 18). Este ajuste es el fruto de un mecanismo dirigido a regular las denominadas diferencias temporarias, esto es, aquellas que se originan cuando las ganancias o las pérdidas son reconocidas, contable y fiscalmente, en diferente año⁴². Podrá tener carácter positivo o negativo. No obstante, este ajuste será sustituido por las reglas optativas, previstas en el artículo 19, a tenor de las cuales las pérdidas admisibles netas habidas en una jurisdicción generan un activo por impuesto diferido, cuyo importe se determina multiplicando la pérdida admisible neta por el tipo mínimo, aplicable en periodos impositivos

⁴⁰ *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Consolidated Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (2023) (chapter 4, «Computation of Adjusted Covered Taxes», párrafo 5 a).*

⁴¹ *Idem* (párrafo 17).

⁴² *Idem* (párrafo 67).

sucesivos. Esta opción está recomendada, por su efecto simplificador, en relación con aquellas jurisdicciones que no tengan establecida imposición sobre los beneficios o cuyo tipo de gravamen es muy bajo⁴³.

- Los impuestos cubiertos registrados en cuentas de patrimonio neto u otro resultado global, asociados a importes registrados en tales rúbricas⁴⁴, incluidos en las ganancias o pérdidas admisibles (art. 17.1 c). Nuevamente se está ante un ajuste que preserva la sintonía entre numerador y denominador.

Son de ámbito específico los siguientes:

- El importe del activo por impuesto diferido, correspondiente a una pérdida, aplicado en el ejercicio (arts. 17.2 b) y 19.2). Está supeditado al ejercicio de la opción prevista en el artículo 19. Se trata de restaurar el importe que el gasto por impuesto corriente o cuota líquida hubiere tenido en ausencia de la aplicación de ese activo. Tiene carácter positivo.
- Impuestos relativos a una posición fiscal incierta. El importe sujeto a litigio motiva un ajuste negativo (art. 17.3 d). Consecuentemente, el pago derivado de una resolución adversa del litigio determina un ajuste positivo (art. 13.2 c). Los intereses y las eventuales sanciones asociadas no motivarán un ajuste positivo⁴⁵.
- Los importes devueltos o imputados, correspondientes a los impuestos cubiertos, no contabilizados como un ajuste del gasto por impuesto corriente en la cuenta de pérdidas y ganancias, motivan un ajuste negativo, salvo que deriven de un crédito fiscal reembolsable admisible (art. 14.3 c). En efecto, los importes devueltos o imputados minoran el importe del impuesto cubierto.

Obviamente, los ajustes hubieran sido otros, y menos numerosos, si la magnitud de partida hubiera sido la suma del impuesto corriente y del impuesto diferido, esto es, el gasto por impuesto en el sentido de la Norma Internacional de Contabilidad 12.

Por consiguiente, en la práctica, los ajustes a efectuar serán reducidos cuando el gasto por impuesto se determine a tenor de esta. Así sucede en relación con el impuesto complementario.

⁴³ *Idem* (párrafo 113).

⁴⁴ NIC 12. Reconocimiento de impuestos corrientes y diferidos. Partidas reconocidas fuera del resultado (párrafos 61 A a 68 C).

⁴⁵ *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Consolidated Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (2023) (chapter 4, «Computation of Adjusted Covered Taxes», párrafo 5 c).*

3.5.3. Atribución de impuestos cubiertos

El impuesto cubierto sobre soportado por una entidad constitutiva puede ser atribuido a otra entidad constitutiva en los siguientes casos:

- El impuesto recaído en la entidad principal o casa central, por razón de los beneficios obtenidos a través del establecimiento permanente, se imputa al mismo (art. 20.1). Consecuentemente, ese impuesto no se computará en sede de la entidad principal o casa central. Un crédito de impuesto minora el impuesto atribuible. De esta manera, el impuesto computable en sede del establecimiento permanente será la suma del impuesto devengado ante su jurisdicción más el impuesto habido ante la jurisdicción de la entidad principal o casa central, esto es, la total carga tributaria por razón de los beneficios obtenidos a través del establecimiento permanente⁴⁶. Naturalmente, este ajuste no procederá cuando la renta obtenida a través del establecimiento permanente esté exenta. El beneficio obtenido a través de un establecimiento permanente puede no generar carga tributaria efectiva en sede de la entidad principal o casa central si concurren rentas negativas de otras fuentes. En tal caso, podría tenerse como atribuible el impuesto que se hubiere generado, en ausencia de esas rentas negativas, respecto de la renta obtenida a través de establecimiento permanente. En el mismo sentido, cuando la jurisdicción de la entidad principal o casa central permita que los créditos fiscales inherentes a las rentas obtenidas a dos o más establecimientos permanentes puedan aplicarse de manera conjunta, el impuesto atribuible a cada establecimiento permanente debería determinarse de manera individualizada, evitando así que la mayor carga tributaria de una o varias jurisdicciones compense, de manera indirecta, la menor de otra u otras⁴⁷. Cuando la entidad principal o casa central esté sujeta a un régimen de reintegro de pérdidas, los impuestos satisfechos ante la jurisdicción del establecimiento permanente, respecto de las ganancias subsiguientes a las pérdidas, se atribuirán a aquella, con el límite propio de la imputación ordinaria, esto es, del impuesto generado por dichas ganancias ante la jurisdicción de su residencia (art. 20.7). Esta atribución está en sintonía con lo previsto en el artículo 12.
- El impuesto relativo al beneficio obtenido por una entidad transparente se atribuirá a la entidad o entidades titulares de la participación sobre aquella (art. 20.2). Se tratará, por regla general, de impuestos de nivel subestatal o relativos a las actividades de la entidad que determinen la presencia de un establecimiento permanente⁴⁸. Esta atribución está en sintonía con lo previsto en el artículo 13.

⁴⁶ *Idem* (párrafo 50).

⁴⁷ *Idem* (párrafo 52).

⁴⁸ *Idem* (párrafo 56).

- El impuesto derivado de la aplicación de un régimen de transparencia fiscal internacional se atribuirá a la entidad participada, con el límite resultante de multiplicar el tipo del impuesto complementario de la jurisdicción (antes de la referida atribución) por el importe de las rentas pasivas (dividendos, intereses, arrendamientos, cánones, capitalización y seguro, inmobiliarias) afectadas por el referido régimen (art. 20.3 y 6). El efecto práctico de esta regla es dar preferencia al régimen de transparencia fiscal internacional sobre la imposición mínima global, evitando así el solapamiento⁴⁹.
- El impuesto derivado de la aplicación del régimen de las asimetrías híbridas se atribuirá a la entidad híbrida con el límite anteriormente referido (art. 20.4 y 6). Entidad híbrida, a estos efectos, es aquella que se considera transparente en la jurisdicción de sus socios, pero no en aquella en la que resida. Esta atribución es, pues, de todo punto similar a la relativa a la transparencia fiscal internacional.
- El impuesto que haya recaído sobre las distribuciones a favor de los titulares directos de la participación se atribuirá a la entidad que haya realizado la distribución (art. 20.5). El impuesto típicamente afectado adoptará la forma de retención exigida por la jurisdicción de la entidad distribidora⁵⁰. La distribución habitual será la de dividendos, pero también se incluyen las realizadas por otro título.

Puede observarse que, en todos los casos, excepto en el relativo a la entidad fiscalmente transparente, el sentido de la atribución es desde la entidad constitutiva que ostenta la titularidad de la participación o es la entidad principal o casa central hacia la entidad constitutiva participada o el establecimiento permanente. De esta manera, la atribución aumenta el tipo efectivo de la entidad constitutiva participada, aun cuando el impuesto atribuido sea exigido por una jurisdicción distinta a aquella en la que resida. En este sentido, la fiscalidad de la jurisdicción de la entidad constitutiva titular de la participación podría rescatar a la jurisdicción de la entidad constitutiva participada de la consideración de ser una jurisdicción de baja tributación.

3.6. Tipo impositivo efectivo (TE)

El artículo 26 de la Directiva 2022/2523 define el tipo efectivo de gravamen mediante la siguiente fracción:

Impuestos cubiertos ajustados de las entidades constitutivas ubicadas
en la jurisdicción/Ganancias admisibles netas de las entidades
constitutivas ubicadas en la jurisdicción

⁴⁹ *Idem* (párrafos 62 y 63).

⁵⁰ *Idem* (párrafo 60).

En los mismos términos se expresa la Ley 7/2024 (art. 22.1). El resultado se redondea a cuatro decimales. Así, $14,12346 = 14,1235$ ⁵¹.

El numerador es la suma de los impuestos correspondientes a las entidades constitutivas ubicadas en la misma jurisdicción (art. 22.2). El denominador es la suma de las ganancias y las pérdidas admisibles de las entidades constitutivas ubicadas en la misma jurisdicción (art. 22.3).

Se notará que el denominador no es la suma de los resultados contables individuales ni de las bases imponibles individuales determinadas según las leyes fiscales de la jurisdicción, sino la suma de los resultados contables individuales ajustados o ganancias o pérdidas admisibles.

Como se ha descrito anteriormente, las pérdidas admisibles sufridas por una entidad constitutiva determinan la minoración del numerador, a causa del cómputo del activo por impuesto diferido, en tanto que la pérdida minora el denominador. La compensación de esas pérdidas motiva un aumento del numerador, en concepto de activo por impuesto diferido aplicado, en tanto que esa aplicación no motiva una disminución del denominador.

Cuando las pérdidas admisibles iguallen o excedan de las ganancias admisibles, el numerador será cero o negativo y, consecuentemente, el resultado del referido quebrado será nulo o negativo. En tal caso, no existirá tributación por el impuesto complementario y no será necesario determinar el tipo efectivo de gravamen⁵².

No se incluyen en el quebrado ni los impuestos ni las ganancias o pérdidas admisibles correspondientes a las entidades de inversión, esto es, las instituciones de inversión colectiva (art. 22.4) o a las entidades sin residencia, cuyo tipo efectivo se calculará de manera independiente (art. 22.5).

Tratándose del impuesto complementario nacional, no se incluyen en el numerador los impuestos atribuidos en el régimen de las sociedades extranjeras controladas exigidos por una jurisdicción fiscal extranjera (art. 25.3 a), los atribuidos a la entidad híbrida radicada en territorio español (art. 25.3 c) y los atribuidos a un establecimiento permanente radicado en territorio español (art. 25.3 b). Las retenciones practicadas por una entidad constitutiva radicada en territorio español sobre las distribuciones realizadas se atribuyen a ella (art. 25.3 d).

⁵¹ *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Consolidated Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (2023) (chapter 5, «Computation of Effective Tax Rate and Top-up Tax», párrafo 3).*

⁵² *Idem* (párrafo 11).

3.7. Determinación de la base imponible (RJA – C)

La base imponible del impuesto complementario, relativa a una jurisdicción que, a causa de tener un tipo impositivo efectivo inferior al 15 % es calificada como jurisdicción con un nivel impositivo bajo (art. 5.31), es el importe positivo resultante de minorar las ganancias admisibles netas de las entidades constitutivas radicadas en la jurisdicción en el importe de la exclusión de las rentas vinculadas a la sustancia económica (art. 15.1).

3.7.1. Sustancia económica

Las rentas vinculadas a la sustancia económica se calculan, para todas y cada una de las entidades constitutivas de la jurisdicción, aplicando el 5 % sobre las nóminas y los activos materiales (art. 14.3 y 4). La suma de todas ellas constituye el importe de la exclusión (art. 14.2).

Las nóminas se delimitan en términos amplios. De una parte, no solo van referidas a los empleados mediante una relación laboral, sino también a los contratistas independientes, personas físicas⁵³, que participen en las actividades ordinarias de funcionamiento del grupo (art. 14.1 a) y, de otra, comprende todo tipo de retribuciones, incluidas las en especie y las aportaciones a seguros, entre otras, quedando excluidas las que, contablemente, deban incorporarse al valor de los activos materiales (art. 14.3 a). Esos costes han debido incurrirse en relación con las actividades que la entidad constitutiva despliegue en la jurisdicción en la que radique.

También los activos materiales se delimitan en términos amplios, pues no solo son los pertenecientes al inmovilizado material, incluidos los recursos naturales, sino también los utilizados a título de arrendamiento o de concesión administrativa (art. 14.1 b), quedando excluidos los destinados a la venta, al arrendamiento o a la inversión (art. 14.4 a).

Los activos excluidos, podrán identificarse a través de las clasificaciones utilizadas por las normas de contabilidad generalmente aceptadas, como, por ejemplo, las Normas Internacionales de Información Financiera⁵⁴.

Los activos incluidos deben estar situados en la jurisdicción en la que radique la entidad constitutiva, debiendo suponerse que están afectos a las actividades económicas desarrolladas por ella en tal jurisdicción.

⁵³ *Idem* (párrafo 32).

⁵⁴ *Idem* (párrafo 46).

Un conjunto de reglas regula determinadas situaciones: tráfico marítimo internacional (art. 14.3 b) y 4 b), establecimientos permanentes (art. 14.6), entidades transparentes (art. 14.7), entidades sin residencia (art. 14.8) y entidades de inversión (art. 14.9).

El exceso de la exclusión por sustancia económica respecto de las ganancias admisibles netas no puede aplicarse en sucesivos periodos impositivos⁵⁵.

La exclusión de la renta por sustancia económica responde al criterio de que el impuesto complementario debe gravar, exclusivamente, los superbeneicios, que se suponen generalmente derivados de la aplicación al proceso productivo de los activos intangibles, por cuanto estos son más fácilmente deslocalizables por motivos fiscales⁵⁶, dejando, por tanto, al margen las rentas ordinarias derivadas de las actividades económicas desempeñadas a través de recursos humanos y materiales localizados en la jurisdicción en la que radica la entidad constitutiva. Por otra parte, de esta manera se protegen los incentivos fiscales que tratan de fomentar la realización de actividades económicas reales y creadoras de empleo.

3.7.2. La base imponible de los contribuyentes

Minorando las ganancias admisibles netas en el importe de la sustancia económica se obtiene una magnitud, denominada base imponible de la jurisdicción (art. 15.1), a partir de la cual se determina la base imponible de los contribuyentes del impuesto complementario primario y el impuesto complementario nacional.

Tratándose del impuesto complementario nacional, cuyos contribuyentes son, como más adelante se expone, todas y cada una de las entidades del grupo nacional de gran magnitud (art. 5.26), la base imponible se predica respecto de cada entidad contribuyente, llegándose a ella aplicando a la base imponible de la jurisdicción la proporción en que se halle la ganancia admisible individual respecto de la agregada (art. 15.2).

Tratándose del impuesto complementario primario, cuyos contribuyentes son, como igualmente más adelante se expone, la entidad matriz última (art. 5.14) o la entidad matriz intermedia (art. 5.12), la base imponible se predica respecto de dichas entidades. A tal efecto, la base imponible de la jurisdicción se distribuye entre todas y cada una de las entidades constitutivas radicadas en la jurisdicción, atendiendo al porcentaje en que se halle la ganancia admisible individual respecto de la agregada, tomando en consideración el porcentaje de participación, directo o indirecto, que sobre ellas tenga la entidad matriz última o la entidad matriz intermedia (art. 15.2).

⁵⁵ *Idem* (párrafo 27).

⁵⁶ *Idem* (párrafo 25).

Tratándose del impuesto complementario secundario, a la base imponible se llega a través de la cuota, esto es, dividiendo la cuota de este, entre el tipo de gravamen (arts. 15.3 y 29.10). En suma, la base imponible es consecuencia del importe de la cuota, a diferencia de lo que ocurre en el impuesto sobre sociedades.

3.8. Determinación del tipo de gravamen (15% — TE)

El tipo de gravamen es la diferencia entre el 15% y el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción (art. 23). Consecuentemente, ese tipo de gravamen solamente se conoce una vez transcurrido el periodo impositivo, que coincide con el ejercicio económico de la matriz última (art. 31).

El tipo de gravamen va referido a la jurisdicción en la que estén radicadas las entidades constitutivas (art. 24.3). Respecto de un grupo multinacional español, esto es, cuya entidad matriz última resida en territorio español, existirán tantos tipos de gravamen cuantas jurisdicciones con un nivel impositivo bajo (art. 5.31) registren la presencia de entidades constitutivas.

3.9. Determinación de la cuota tributaria (CT)

La cuota tributaria, referida a una jurisdicción con un nivel impositivo bajo, es el importe resultante de aplicar el tipo de gravamen por la base imponible referida a esa jurisdicción (art. 24.4). Así pues, la cuota tributaria se determina en función de una magnitud y un parámetro, referidos ambos a la jurisdicción en la que estén radicadas las entidades constitutivas (art. 24.3 y 4).

La cuota tributaria de la jurisdicción debe ser minorada en el importe del impuesto complementario nacional admisible que, en su caso, estuviere establecido (art. 24.4). Por tanto, el impuesto complementario nacional, de la jurisdicción de que se trate, si en ella existe, se aplicará en primer lugar y, posteriormente, la administración tributaria española, en relación con esa jurisdicción, aplicará el impuesto complementario primario, practicando la referida minoración, sin perjuicio de que la cuota tributaria del mismo pueda ser cero, en caso de que el impuesto complementario nacional determine la concurrencia de un puerto seguro, en la forma que más adelante se expone (art. 34).

La cuota tributaria de la jurisdicción se asigna a las entidades constitutivas radicadas en la misma, determinándose así la cuota tributaria de cada entidad constitutiva radicada en la jurisdicción con nivel impositivo bajo (art. 24.2), en función de la proporción existente entre las ganancias admisibles individuales y las ganancias admisibles agregadas (art. 24.5).

3.10. Determinación del contribuyente

La determinación de la cuota tributaria de la jurisdicción y la de su asignación ha de ser realizada por las entidades constitutivas contribuyentes (art. 24.2). La condición de contribuyente está supeditada a la existencia de una jurisdicción con nivel impositivo bajo. Esa existencia se determina una vez transcurrido el periodo impositivo. De esta manera, podría entenderse que las entidades matrices últimas, residentes en territorio español, cabecera de grupos multinacionales, están en situación potencial respecto de la sujeción pasiva que, sin embargo, será, o no, efectiva, tras la finalización del periodo impositivo. Lo mismo cabe afirmar respecto de las entidades constitutivas de un grupo nacional de gran magnitud.

Tal vez por ello, el *Manual de implementación del impuesto mínimo* (OCDE), haya situado en último lugar la fase de determinación del contribuyente.

3.10.1. Impuesto complementario nacional

El impuesto complementario nacional afecta a las entidades constitutivas radicadas en territorio español, sea la entidad matriz última residente en territorio español o en el extranjero (art. 1.2 a). Todas y cada una de las entidades residentes en territorio español tienen la condición de contribuyente (art. 6.2), pero no tendrán que atender a las obligaciones propias de la misma, por cuanto aquellas serán asumidas por la entidad constitutiva que tenga la condición de sustituto del contribuyente (art. 6.5).

La cuota tributaria se determina de acuerdo con las normas generales, si bien, a efectos de calcular el tipo impositivo efectivo, no serán aplicables, como anteriormente se ha indicado, las reglas de atribución de impuestos del artículo 20 (art. 25.3).

3.10.2. Impuesto complementario primario

Tratándose del impuesto complementario primario, será contribuyente la entidad, residente en territorio español, que tenga la condición de matriz última (art. 6.3 i). La cantidad a pagar será la que corresponda a su participación, directa o indirecta, en las entidades constitutivas radicadas en la jurisdicción extranjera de que se trate (arts. 6.3 y art. 26).

También podrán ser contribuyentes del impuesto complementario nacional una entidad matriz intermedia (arts. 6.3 ii) y 5.12) o una entidad matriz parcialmente participada (arts. 6.3 iii) y 5.13). En tal caso, la cuota del impuesto complementario primario, adeudado por la entidad matriz última, se reducirá en la cuota adeudada por dichas entidades (art. 27).

3.10.3. Impuesto complementario secundario

El impuesto complementario secundario se aplica cuando la entidad matriz última radique en una jurisdicción que no aplique una regla de inclusión de rentas admisible o que sea una entidad excluida (art. 28.1) o que tenga un nivel impositivo bajo (art. 28.2) o en un Estado miembro que haya optado por la aplicación diferida de las reglas de inclusión de rentas y de beneficios insuficientemente gravados (art. 28.3). La cuota se determina de acuerdo con las normas generales y se asigna a territorio español en función de una proporción construida sobre la relación entre el número de empleados y de los activos materiales en territorio español (art. 29.5).

Respecto de esta cuota serán contribuyentes las entidades constitutivas, residentes en territorio español (art. 6.4), si bien las obligaciones inherentes a tal condición serán asumidas por la entidad que tenga la consideración de sustituto del contribuyente.

3.11. El impuesto complementario adicional

En determinados supuestos, deberá ser calculado un nuevo tipo impositivo efectivo, respecto de un periodo impositivo anterior, en cuyo caso habrá de calcularse una nueva cuota del impuesto complementario, la cual tendrá la consideración de impuesto complementario adicional, añadiéndose a la cuota del impuesto complementario del periodo impositivo (art. 30 en relación con el art. 24.4).

Los supuestos más significativos que darán lugar al cálculo de un nuevo tipo impositivo efectivo respecto de un periodo impositivo anterior serán aquellos en los que una entidad constitutiva realice una corrección en sus estados financieros (art. 21.1) o el impuesto corriente sobre el beneficio no sea satisfecho dentro de los tres años siguientes (art. 21.4), o bien el impuesto complementario nacional admisible de una jurisdicción extranjera no hubiere sido satisfecho dentro de los cuatro periodos impositivos siguientes (art. 21.4).

3.12. Regímenes especiales

El título X de la Ley 7/2024 regula un conjunto de regímenes especiales:

- Reestructuración empresarial (arts. 35, 36 y 37).
- Negocios conjuntos (art. 38).
- Grupos multinacionales con múltiples entidades matrices (art. 39).
- Entidad matriz última transparente (art. 40).
- Entidad matriz última sujeta a un régimen de distribución de dividendos (art. 41).

- Sistemas tributarios de distribución admisibles (art. 42).
- Entidades de inversión y entidades de inversión de seguros (arts. 43, 44 y 45).
- Entidades constitutivas de propiedad minoritaria (art. 46).

3.12.1. Reestructuración empresarial

Las operaciones de reestructuración, tales como la fusión o la escisión, dan lugar a una reconfiguración del perímetro del grupo, y de ahí las reglas relativas al cómputo de la cifra de los 750 millones de euros, en cuanto determinante de la aplicación del impuesto complementario (art. 35).

El perímetro del grupo también puede variar a causa de la adquisición o transmisión de participaciones sobre entidades constitutivas, pudiendo la entidad que sale del mismo ganar la condición de entidad matriz última de un nuevo grupo. Estos movimientos afectan al perímetro del grupo (art. 36.1 a), a los resultados contables, a las ganancias y pérdidas admisibles e impuestos cubiertos (art. 36.1 b) y c), a la sustancia económica (art. 38.1 d) y a los activos y pasivos por impuesto diferido (art. 36.1 e) y f).

Las operaciones de reestructuración dan lugar a la transmisión de activos patrimoniales y, por ende, a la determinación de ganancias o pérdidas contablemente reflejadas que, sin embargo, podrán estar sujetas a un régimen de neutralidad fiscal en las jurisdicciones afectadas, lo que motiva un conjunto de reglas de adaptación de las magnitudes determinantes del tipo impositivo efectivo (art. 37). Así, la ganancia o pérdida derivada de la transmisión no formará parte de las ganancias o pérdidas admisibles (art. 37.3 a) y los activos transmitidos se valorarán por el valor en sede de la entidad constitutiva transmitente (art. 37.3 b).

3.12.2. Negocios conjuntos

En los negocios conjuntos, los resultados de la entidad concernida se reflejan en los estados contables consolidados por el método de puesta en equivalencia, situación esta que determina, bajo una participación de, al menos, el 50 %, que la cuota del grupo del negocio conjunto, calculada de acuerdo con las normas generales (art. 38.2 y 3), deba de minorarse en la parte atribuible a cada entidad cada entidad matriz del negocio conjunto (art. 38.4).

3.12.3. Grupos multinacionales con múltiples entidades matrices

Estos grupos se configuran sobre la base de un acuerdo concertado entre las entidades matrices últimas de dos o más grupos, sobre la base de una estructura indisoluble o de un pacto de doble cotización (art. 40.1) que, entre otros aspectos, definen el grupo de

consolidación contable (art. 40.3), respecto del cual tendrán la consideración de entidad matriz última las entidades matrices últimas concertadas (art. 40.4 y 5) a los efectos de aplicar el impuesto complementario (art. 40.5, 6 y 7).

3.12.4. Entidad matriz última transparente

Una entidad es transparente si sus resultados se atribuyen, a efectos fiscales, a los titulares de la participación sobre ella (art. 5.18).

En tal caso, las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad transparente se reducirán, a condición de que las mismas tributen en sede de los titulares al 155 o más, en la proporción correspondiente a dicha atribución (art. 40.2) e igualmente se reducirán en esa proporción los impuestos cubiertos (art. 40.5).

3.12.5. Entidad matriz última sujeta a un régimen de deducibilidad fiscal de dividendos

En este régimen, los dividendos distribuidos se excluyen de las rentas sujetas al impuesto sobre beneficios establecido en la jurisdicción en la que radique la entidad matriz última (art. 41.1). En tal caso, las ganancias o pérdidas admisibles de la referida entidad se reducirán hasta cero en la cuantía de los dividendos repartidos en los 12 meses siguientes al periodo impositivo, y los impuestos cubiertos se reducirán en la misma proporción, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, señaladamente que los dividendos determinen una renta gravada en, al menos, el 15 % (art. 41.3.4 y 5).

La regla precedente es aplicable a cualquier otra entidad constitutiva, en cuanto radique en la misma jurisdicción de la entidad matriz última, igualmente sujeta a aquella (art. 41.6).

3.12.6. Sistemas de distribución admisibles

Un régimen tributario de distribución admisible es aquel que grava los beneficios únicamente cuando los mismos se distribuyan o se consideren distribuidos a los accionistas o cuando la sociedad incurra en determinados gastos no propios de su actividad, cuyo tipo impositivo sea igual o superior al 15 %, estando en vigor el 1 de julio de 2021 o anterior (art. 5.40).

En el contexto de este régimen, se podrá optar por incluir el importe del impuesto de presunta distribución en los impuestos cubiertos ajustados de la entidad constitutiva (art. 42).

3.12.7. Entidades de inversión y entidades de inversión de seguros

Son entidades de inversión las instituciones de inversión colectiva (art. 5.8).

Las instituciones de inversión colectiva que tengan la condición de entidad matriz última tendrán la consideración de entidades excluidas, de manera tal que no les resultará de aplicación el impuesto complementario (art. 7.1 a). Esta exclusión se extiende a las entidades participadas por las instituciones de inversión colectiva en, al menos, el 95 % cuyo objeto sea poseer activos o invertir en fondos a modo de actividades auxiliares (art. 7.1 b) o, al menos, en el 85 %, cuando sus beneficios procedan sustancialmente de dividendos o de ganancias o pérdidas de capital que estén excluidos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles (art. 7.1 c). En consecuencia, esos conglomerados financieros escapan las tres modalidades del impuesto complementario, si bien su cifra de negocios será tomada en consideración a los efectos de determinar el importe de la correspondiente al grupo al que pertenezcan.

Las instituciones de inversión colectiva que no sean entidades matrices últimas no quedarán excluidas, pero su tipo impositivo efectivo se calculará por separado del tipo efectivo de la jurisdicción en la que radiquen (art. 43.3), tomando solamente en consideración los impuestos cubiertos y las ganancias y pérdidas admisibles en la parte atribuible al grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud (art. 43.4 y 5). De esta manera, el régimen fiscal especial al que habitualmente están sujetas las instituciones de inversión colectiva no contamina el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción en la que radiquen.

Las entidades constitutivas titulares de las participaciones en una institución de inversión colectiva podrán optar por considerar a la institución de inversión colectiva como entidad transparente (art. 44) o por aplicar un método de distribución imponible (art. 45). Estas opciones implican, en síntesis, transferir los elementos determinantes del impuesto complementario desde la institución de inversión colectiva a las entidades constitutivas titulares de las participaciones.

Cuando la entidad titular de la participación sea residente en territorio español, la primera opción no procederá, por cuanto aquella no está sujeta a tributación por el valor razonable de la participación o con arreglo a un régimen similar, basado en las variaciones anuales del valor razonable (art. 44.2 a). La segunda sí procederá, por cuanto la entidad constitutiva titular de la participación tributará con ocasión de las distribuciones de resultados que efectúe la institución de inversión colectiva a un tipo impositivo igual o superior al 15 %.

3.12.8. Entidad constitutiva de propiedad minoritaria

El subgrupo de propiedad minoritaria está formado por una entidad matriz última de propiedad minoritaria y sus filiales de propiedad minoritaria, fijándose esta en el umbral de participación igual o inferior al 30 % (art. 46.1).

Este subgrupo se tratará como si fuere un grupo separado, de manera tal que los impuestos cubiertos ajustados y las ganancias o pérdidas admisibles de las entidades constitutivas del subgrupo se excluirán del cálculo del tipo impositivo efectivo del grupo (art. 46.2). La misma regla se aplicará respecto de la entidad constitutiva de propiedad minoritaria que no forme parte de un subgrupo (art. 46.3).

3.13. Los puertos seguros

En los siguientes supuestos, la cuota del impuesto complementario será cero, sea con carácter permanente o transitorio:

- Puertos seguros permanentes:
 - Exclusión *de minimis* (art. 33).
 - Existencia de un impuesto complementario nacional admisible (art. 34).
- Puertos seguros temporales:
 - Existencia de la declaración país por país (disp. trans. cuarta).
 - Concerniente al impuesto complementario secundario (disp. trans. sexta).

3.13.1. Exclusión *de minimis*

El impuesto complementario será cero en relación con una jurisdicción en la que las entidades constitutivas radicadas en la misma presenten magnitudes económicas de ingresos (inferior a 10 millones de euros de media) y beneficios (inferior a 1 millón de euros), esto es, de escasa cuantía (art. 33.1).

Este régimen es optativo, estando excluidas del mismo las entidades sin residencia y los fondos de inversión, cuyos ingresos y beneficios no se computarán a efectos de las magnitudes referenciadas (art. 33.5).

3.13.2. Existencia de un impuesto complementario nacional admisible

El impuesto complementario primario será cero respecto de las entidades constitutivas radicadas en jurisdicciones que hayan establecido un impuesto complementario nacional. Se distinguen dos casos:

- En relación con los Estados miembros, basta con que el impuesto complementario nacional se haya determinado de conformidad con las normas contables a las que ha de sujetarse la entidad matriz última o con las normas internacionales de información financiera (art. 34.1).
- En relación con las restantes jurisdicciones, será necesario que el impuesto complementario nacional garantice que el nivel impositivo efectivo cumpla las condiciones de un acuerdo internacional sobre puertos seguros (art. 34.2), entendiéndose por tal un conjunto internacional de normas y condiciones aceptadas por todas las jurisdicciones (habrá de entenderse que participantes en el marco inclusivo), cuyo objetivo sea garantizar un puerto seguro (art. 34.4).

El marco inclusivo ha establecido un procedimiento, temporal, para identificar, en cada jurisdicción, la existencia y aplicación de un impuesto complementario nacional basado en la autoevaluación de las distintas jurisdicciones. Este procedimiento será sustituido por otro de carácter estable, fundamentado en la revisión entre iguales, similar al existente en relación con otras materias, como puede ser la concerniente a los regímenes fiscalmente privilegiados. Los resultados acceden a un registro mantenido y puesto al día por la OCDE⁵⁷. En la primera versión no aparece España, con toda probabilidad debido a que sobre la Ley del impuesto complementario todavía no había sido objeto de la revisión. La fidelidad de la Ley 7/2024 a la Directiva 2022/2523 y de esta a las reglas modelo garantizan el acceso de España al referido registro.

El puerto seguro más relevante es la existencia de un impuesto complementario nacional admisible. La experiencia de la forma en como las distintas jurisdicciones están estableciendo las reglas modelo apunta hacia una introducción generalizada del impuesto complementario nacional. Es lógico que así sea, pues de lo contrario se estaría propiciando la recaudación de otra jurisdicción, sin que los contribuyentes disfrutaran de ahorro fiscal alguno.

Desde esta perspectiva, la gestión del impuesto complementario se simplifica notablemente, al tiempo que se revela como la modalidad relevante el impuesto complementario nacional.

3.13.3. Existencia de la declaración país por país

Respecto de los periodos impositivos iniciados desde el 31 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026, el impuesto complementario no se exigirá, bajo condición de

⁵⁷ OECD (2025). *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy-Administrative Guidance on the Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two), Central Record of Legislation with Transitional Qualified Status.*

presentación de la declaración país por país, en relación con las entidades radicadas en las jurisdicciones en las que se cumpla alguno de estos tres requisitos (disp. trans. cuarta.2):

- El importe de los ingresos brutos y del resultado antes del impuesto sobre los beneficios sea menor o igual a 10 millones de euros y a 1 millón de euros, respectivamente.
- El tipo impositivo efectivo simplificado sea igual o superior al 15 % (2023, 2024), 16 % (2025), 17 % (2026), entendiéndose por tal el cociente de dividir, en relación con las entidades constitutivas radicadas en la misma jurisdicción, los impuestos cubiertos simplificados (gasto por impuesto sobre el beneficio, sin ajustar) entre el resultado, antes de impuestos, consignado en la información país por país.
- El resultado, antes de impuestos, consignado en la declaración país por país, en relación con las entidades constitutivas radicadas en la misma jurisdicción, sea igual o inferior a la exclusión por sustancia económica.

3.13.4. Impuesto complementario secundario

Respecto de los periodos impositivos que se inicien antes del 31 de diciembre de 2025 y finalicen antes del 31 de diciembre de 2026, el impuesto complementario secundario será cero cuando la entidad matriz última haya estado sujeta a un impuesto sobre el beneficio cuyo tipo impositivo nominal sea, al menos, del 20 %.

3.14. Regímenes transitorios

Las normas transitorias tienen por objeto regular las situaciones que se están desarrollando a la entrada en vigor de la nueva norma. Sin embargo, bajo ellas, también se vienen cobijando normas que establecen regímenes o modulaciones del régimen general que serán aplicables durante un tiempo limitado.

Son regímenes transitorios los siguientes:

- Periodo impositivo de transición (disp. trans. primera).
- Porcentajes de sustancia económica (disp. trans. segunda).
- Grupos en fase inicial (disp. trans. tercera).
- Declaraciones a presentar en el periodo de transición (disp. trans. quinta).

3.14.1. Periodo impositivo de transición

Es el primer periodo impositivo en el que se debe aplicar la Ley 7/2024, esto es, el primero que se inicie a partir del 31 de diciembre de 2023 (disp. final sexta), excepto si hubiere sido aplicable el puerto seguro de la declaración país por país, en cuyo caso lo será el primero en el que no resulte de aplicación el mismo (disp. trans. primera.1).

Regula la forma en cómo deben tomarse en consideración los activos y pasivos por impuesto diferido existentes en el periodo de transición, al tiempo que establece una norma cautelar, respecto de las transmisiones de activos entre entidades del grupo, realizadas una vez publicadas las reglas modelo (30 de noviembre de 2021).

3.14.2. Porcentajes de sustancia económica

El porcentaje del 5 %, previsto en el artículo 14, se alcanzará para los periodos impositivos que comiencen en 2033, ya que, para los anteriores, será del 10 % (gastos laborales) o del 8 % (activos materiales), decrecientes anualmente, hasta llegar a aquel.

3.14.3. Grupos en fase inicial

Los grupos en fase inicial de su actividad internacional (disp. trans. tercera.3) disfrutan de una moratoria de cinco años en relación con el impuesto complementario nacional, cuando la entidad matriz última sea una entidad excluida (disp. trans. tercera.1) y el impuesto complementario secundario (disp. trans. tercera.2).

3.14.4. Declaraciones en periodo impositivo de transición

El plazo de presentación de la declaración informativa y de la declaración tributaria se prorroga en tres meses para el periodo de transición.

3.15. Gestión del impuesto complementario

La gestión del impuesto complementario requiere la colaboración de tres actores, a saber, los contribuyentes o sus sustitutos, la administración tributaria de la jurisdicción en la que radiquen, en el caso, la española, y las jurisdicciones en las radiquen las entidades constitutivas.

Los contribuyentes o sus sustitutos son requeridos a presentar la declaración informativa (arts. 47 y 48), la declaración tributaria (art. 50) y la autoliquidación y pago de la cuota tributaria (art. 51).

La administración tributaria, a la vista de la declaración presentada, puede practicar una liquidación provisional (art. 52) y, naturalmente, la inspección tributaria realizar la pertinente comprobación (art. 53).

No se establecen, ni podrían establecerse, obligaciones sobre las jurisdicciones extranjeras, pero es evidente que la colaboración de las mismas resulta indispensable, en particular para realizar la evaluación de equivalencia (art. 54).

3.16. Evaluación de equivalencia

La existencia en una determinada jurisdicción de un régimen equivalente al impuesto complementario tiene importantes efectos, entre ellos, la no aplicación del impuesto complementario secundario. La equivalencia se configura a través de cuatro requisitos que, en su conjunto, reflejan los rasgos esenciales de la imposición complementaria (art. 54.1).

En particular, la cuestión de la equivalencia alcanza relevancia, tanto jurídica como política, en relación con el régimen *Global Intangible Lowed Tax Income* (GILTI). En efecto, si fuera declarada la equivalencia, los grupos norteamericanos quedarían al margen del impuesto complementario.

GILTI sujeta a tributación a las entidades, residentes en los Estados Unidos, respecto de las rentas de las entidades no residentes controladas, calificadas como rutinarias u ordinarias (*net income over a routine or ordinary return*), calculadas de la siguiente forma:

Renta de la entidad no residente controlada o del grupo no residente controlado
(*net cfc tested income*) – Renta rutinaria o procedente de los activos tangibles
(*net deemed tangible income*) = Renta imputable (GILTI)

La renta rutinaria se calcula de la siguiente manera:

Activos tangibles calificados/10% (*qualified business assets*) – intereses deducibles
(*deductible interest*) = Renta rutinaria o procedente de los activos tangibles
(*net deemed tangible income*)

Para 2018 y sucesivos, la imputación se reduce al 50%, y en 2026 y sucesivos la imputación será del 62,5%. Tiene la consideración de crédito de impuesto el 80% del impuesto subyacente extranjero a cargo de la entidad no residente.

Se trata de un régimen jurídico más próximo al régimen de las sociedades extranjeras controladas o transparencia fiscal internacional que al impuesto complementario, pero que

presenta ciertos rasgos comunes, como son el afectar a grupos multinacionales o tener en cuenta la sustancia económica, si bien sin considerar el gasto laboral. Sin embargo, no garantiza un tipo efectivo mínimo del 15 %, aun cuando en buena parte de los supuestos podría alcanzarse el mismo.

3.17. El impuesto complementario en el contexto de las reglas modelo

El origen político del impuesto complementario hay que buscarlo en la percepción, ampliamente difundida, de que ciertos grandes grupos multinacionales estaban soportando una imposición efectiva muy reducida y, en todo caso, inferior a aquella que venían padeciendo las rentas del trabajo. Esa percepción saltó al primer plano de la política fiscal de la mano de los devastadores efectos económicos de la Gran Recesión. El G20/OCDE encabezó la tarea de configurar las propuestas fiscales en orden a remediar tal situación.

La primera respuesta fue el proyecto BEPS. Bajo la hipótesis de que la causa de la imposición efectiva reducida era el desplazamiento artificioso de rentas hacia jurisdicciones de baja tributación, se propusieron medidas para cercenarlo, tales como las normas barrera a la deducción de gastos financieros, la transparencia fiscal internacional, el control de los regímenes fiscales perjudiciales, el afinamiento de las reglas en materia de precios de transferencia y el reforzamiento de las normas antiabuso protectoras de la correcta aplicación de los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición.

La segunda respuesta ha sido el proyecto GloBe, esto es, diseñar una arquitectura fiscal en orden a garantizar una tributación mínima suficiente de los grandes grupos multinacionales. Este objetivo podía alcanzarse mediante un abanico de técnicas tributarias, según que ese tipo fuera referido al grupo, a la jurisdicción o a cada entidad del grupo.

En las tres técnicas había de establecerse la relación entre los impuestos cubiertos y las ganancias o pérdidas, si bien en distinta forma y arrostrando la solución de problemas distintos.

Ciertamente, la referencia al grupo hubiera aliviado bastante esos problemas, por cuanto se contaría con la sólida base del resultado contable consolidado y, por ende, con la superación radical de todas las operaciones de desviación artificiosa de rentas, pero no los hubiera superado, pues quedaría viva la ardua tarea de identificar los impuestos cubiertos. Sin embargo, esta tarea también era susceptible de aligeramiento, si bien a costa de perder precisión, confiando a las normas contables admisibles tal tarea.

La referencia al grupo hubiera permitido, incluso, prescindir del tipo efectivo de gravamen. Simplemente, la entidad dominante vendría obligada a tributar sobre una base

imponible construida sobre el núcleo del resultado contable consolidado al tipo nominal de gravamen de su jurisdicción, del que se deducirían, por el método de imputación ordinaria, los impuestos sobre los beneficios devengados en las distintas jurisdicciones.

Sin embargo, la referencia al grupo fallaría cuando la entidad dominante se hallare ubicada en una jurisdicción de baja tributación. Para superar esa deficiencia sería necesario un compromiso internacional respecto de un tipo impositivo nominal nacional mínimo. En cierto modo, el tipo mínimo del 15 % del pilar II podría ser el primer peldaño para alcanzar ese compromiso.

La referencia a cada entidad hubiera podido sustanciarse mediante la transparencia fiscal internacional ampliada, esto es, sujetando a imputación la totalidad de la renta, pasada por el tamiz de las normas fiscales nacionales de la entidad que ostentare el control. Esta técnica hubiera permitido prescindir del tipo efectivo de gravamen a condición de que se alcanzara un compromiso internacional sobre tipo impositivo nacional mínimo y respecto de normas armonizadas relativas a la determinación de la renta sujeta a imputación, preferiblemente, sobre el núcleo del resultado contable individual determinado según normas de contabilidad admisibles.

En fin, la referencia al grupo obligaría a establecer un impuesto sobre el beneficio consolidado, junto a la imposición ordinaria sobre el beneficio de la jurisdicción de la entidad dominante del grupo multinacional, en tanto que la referencia a la entidad solamente requeriría ampliar las normas sobre transparencia fiscal internacional, si bien en los dos supuestos se precisarían acuerdos internacionales sobre el tipo nominal de gravamen de la jurisdicción de la entidad dominante o controladora y sobre la determinación de la base imponible consolidada o de la sujeta a imputación.

La referencia a la jurisdicción ha requerido, bien se ha visto, un compromiso sobre el tipo de gravamen mínimo aceptable, esto es, el 15 %, pero sin efecto inmediato sobre el tipo nominal de gravamen de los impuestos sobre los beneficios nacionales, así como sobre las ganancias y pérdidas admisibles, pero sin efecto inmediato sobre la base imponible de los impuestos nacionales sobre los beneficios. De todo ello se ha derivado el establecimiento de tres impuestos, uno de los cuales, el impuesto complementario nacional, implica una suerte de embridamiento de la imposición sobre los beneficios nacional, en cuanto la misma sea permisiva.

En suma, el objetivo político de garantizar una tributación mínima de los grupos nacionales, enfocado a nivel de la jurisdicción, está afectado por notables complejidades y, por ende, el postulado de simplicidad en la imposición queda absolutamente preterido, con todo lo que ello implica en relación con la seguridad jurídica. Sin embargo, las arquitecturas fiscales alternativas también estaban cargadas de problemas.

En rigor, la superación de todos estos problemas requeriría un compromiso internacional de armonización mundial de la imposición sobre el beneficio de las entidades. Esto es, una base imponible común, una horquilla moderada sobre el tipo nominal de gravamen y la supresión de incentivos y privilegios fiscales. La Unión Europea ha logrado esa configuración en el impuesto sobre el valor añadido.

Seguramente se esté todavía muy lejos de ese marco, pero las reglas modelo contienen el germen de la armonización. En efecto, las reglas previstas en el artículo 3.1 y 2 definen una magnitud que bien podría ser la base imponible de un impuesto sobre sociedades armonizado a nivel mundial. Se notará el papel central del resultado contable y, consecuentemente, de las normas de contabilidad admisibles.

La indiscutible complejidad de las reglas modelo y, por ende, del impuesto complementario, así como algunas inconsistencias en la exclusión por sustancia económica y, en fin, las dificultades de interpretar unos textos jurídicos redactados en términos distintos de los habituales no debieran ocultar algunos de sus virtuosos efectos.

En primer lugar, podrán morigerar la competencia fiscal, instrumentada mediante incentivos y regímenes fiscales privilegiados o tipo nominal de gravamen muy bajo, destinados a atraer inversiones. Se objetará que ello merma la libertad de los diseñadores nacionales de la política fiscal, pero, más bien, la fortalece, por cuanto debilita la restricción que sobre ellos ejerce la competencia fiscal. La extensión del impuesto complementario nacional reducirá la potencia de los incentivos fiscales y de los regímenes fiscales privilegiados, al tiempo que pondrá un suelo al descenso del tipo nominal de gravamen, lo que allana el camino hacia una hipotética, y deseable, armonización internacional.

En segundo lugar, proporcionan una metodología rigurosa para determinar el tipo efectivo de gravamen. No es un mérito menor, habida cuenta de la utilización poco rigurosa que, desde ciertas instancias, se ha venido utilizando del tipo efectivo de la imposición sobre el beneficio.

En tercer lugar, dan una respuesta, internacionalmente consensuada, a la alarma social suscitada a raíz de las informaciones concernientes a la tributación de ciertos grupos multinacionales, señaladamente, en el ámbito de la economía digital y de las telecomunicaciones.

En cuarto lugar, en cuanto en su elaboración han participado, formalmente en pie de igualdad, más de 140 jurisdicciones, han fomentado la cooperación entre ellas, absolutamente necesaria para una gestión eficaz de la imposición sobre el beneficio.

En quinto lugar, han abierto la vía hacia un amplio proceso de armonización internacional de la imposición sobre el beneficio.

Sin embargo, la geopolítica no está acompañando.



En el programa fiscal de la candidatura del hoy presidente Trump se proponía bajar el tipo nominal de gravamen del impuesto sobre sociedades desde el 21 al 15 %. El descenso de recaudación sería notable. Se especula que sería cubierto por la elevación de los aranceles. La conjunción de las dos medidas estaría dirigida a atraer entidades a los Estados Unidos. Se trataría de una competencia fiscal extremadamente dura que, al tiempo, supondría un notable escollo para la implantación del pilar II, reglas modelo.

Los vientos trasatlánticos no soplan favorables al pilar II, reglas modelo⁵⁸. Su fracaso sería un lamentable paso atrás.

Eduardo Sanz Gadea. Licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas. Graduado en Ciencias Políticas. Inspector de Hacienda del Estado. Subdirector general de Impuestos sobre las Personas Jurídicas. Jefe de la Oficina Técnica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. Doctor *honoris causa* UDIMA. Ha participado como ponente en cursos, seminarios y másteres impartidos por diversos centros oficiales (universidades y administraciones), así como en asociaciones y centros privados en las materias anteriormente indicadas, pero especialmente en materia del impuesto sobre sociedades.

⁵⁸ The White House (20 de enero de 2025). *The Organization for Economic Co-operation and Development (OECD) Global Tax Deal (Global Tax Deal)*.